

**ANÁLISIS HERMENÉUTICO DE LOS FALLOS DE TUTELA EN LA  
PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, CONSULTORIO JURÍDICO USTA  
BUCARAMANGA, PERÍODO 2005 – 2008**

**JOHANA SARIT RIAÑO ACOSTA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
MAESTRÍA EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO  
BUCARAMANGA**

**2011**

**ANÁLISIS HERMENÉUTICO DE LOS FALLOS DE TUTELA EN LA  
PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, CONSULTORIO JURÍDICO USTA  
BUCARAMANGA, PERÍODO 2005 – 2008**

**JOHANA SARIT RIAÑO ACOSTA**

Trabajo de aplicación en derecho público para obtener el título de  
**MAGISTER EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO**

Director:

**P.H. ORLANDO PARDO MARTÍNEZ**

Codirector:

**MG. PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
MAESTRÍA EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO  
BUCARAMANGA**

**2011**

## **DEDICATORIA**

A Dios, quien me ha permitido el entendimiento y la sabiduría para cumplir con las metas propuestas.

A la Universidad Santo Tomás por brindarme la oportunidad de fortalecerme como profesional.

A mi familia, mis padres, esposo e hijas, por regalarme todo el tiempo dedicado al logro de esta investigación.

A mis Directores de Tesis, que sin sus sabias orientaciones no hubiese podido culminar este proyecto.

A los asesores, Monitores, Secretaria y estudiantes del Consultorio Jurídico de la USTA- Bucaramanga; por su apoyo incondicional, alegría y gran calidad humana.

A mis compañeros de trabajo por sus consejos y ánimo que no me dejaron desfallecer.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	12
1. TEORÍAS HERMENÉUTICAS	17
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA HERMENÉUTICA	17
1.2 TEORÍAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	22
2. MÉTODOS HERMENÉUTICOS	36
2.1 MÉTODO EXEGÉTICO	37
2.1.1 Análisis Semántico	38
2.1.2 Análisis Gramatical	39
2.1.3 Criterio lógico	40
2.1.4 Criterio Histórico	41
2.2 MÉTODO SISTEMÁTICO	42
2.2.1 Técnica de Integración de la Institución a través del precepto Constitucional	43
2.2.2 Integración de la Institución en función de la División formal del Ordenamiento Jurídico	43
2.2.3 Integración por Inducción	44
2.3 MÉTODO SOCIOLÓGICO	45
2.3.1 Técnica de Interpretación de la norma en función del contenido sociológico de sus términos o de la institución social científicamente determinada	47
2.3.2 Interpretación de la norma en función de los resultados pragmáticos	47
2.4 EL PRECEDENTE	47
2.4.1 Técnica de obediencia del precedente	52
2.4.2 Distinción entre la ratio decidendi y el obiter dictum	53

2.4.3 Técnica de cambio de jurisprudencia	55
3. METODOLOGÍA	57
3.1 CORPUS DE LA INVESTIGACIÓN	57
3.2 MODELO DE ANÁLISIS	58
3.3 PROPÓSITO DEL ANÁLISIS	59
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	62
4.1 RESULTADOS	69
4.2 DISCUSIÓN	81
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	98

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
Figura 1. Articulación de los métodos	69
Figura 2. Técnicas sistemático	73
Figura 3. Técnicas del precedente	79

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
Anexo A. Protocolo de Análisis de Fallos de Tutela, período 2005-2008	98
Anexo B. Protocolo de Análisis de Fallos de Tutela, período 2005-2008	99
Anexo C. Relación de fallos de tutela analizados	102

## RESUMEN

**TITULO:** ANÁLISIS HERMENÉUTICO DE LOS FALLOS DE TUTELA EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, CONSULTORIO JURÍDICO USTA BUCARAMANGA, PERÍODO 2005 – 2008\*

**AUTORA:** JOHANA SARIT RIAÑO ACOSTA\*\*

**PALABRAS CLAVES:** Fallos, interpretación, Precedente Constitucional, Métodos, Jurisprudencia indicativa, Tutela.

### DESCRIPCIÓN:

El Juez de Tutela, en sus providencias judiciales antes de proceder a emitir un fallo, realiza un proceso hermenéutico de la realidad fáctica que se somete a su consideración, así como de los textos normativos, constitucionales, jurisprudenciales entre otros, a fin de garantizar los derechos de las partes, legalidad del proceso y seguridad jurídica.

El presente trabajo se encuentra estructurado de manera que permita al lector a partir de la revisión de las principales teorías y métodos de interpretación, conocer los cánones hermenéuticos utilizados por los jueces Civiles municipales y de Circuito, en los fallos de las Acciones de tutela realizadas por los estudiantes del Consultorio Jurídico de la USTA Bucaramanga, período 2005-2008, en materia de protección al derecho a la salud.

Los fallos fueron analizados a partir de los métodos de interpretación (sociológico, sistemático, exegético y el precedente, con sus correspondientes técnicas de acuerdo a la estructura de los profesores Jaime Giraldo Ángel y Diego López Medina.); resultados que se registraron en el instrumento de medición denominado “Protocolo de análisis de Fallos de Tutela, período 2005-2008” y que permitió llegar a importantes conclusiones y recomendaciones.

Se pretende demostrar con la presente investigación, que a pesar de que La Corte Constitucional ha hecho grandes esfuerzos para estructurar un precedente vinculante especialmente en materia de protección de Derechos fundamentales, los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga, intentan realizar sus interpretaciones basados en un aparente seguimiento al precedente; sin embargo no dejan de lado otros métodos tradicionales, los que son utilizados precisamente para apoyar sus interpretaciones. De otro lado se demostrará igualmente que la aplicación del precedente no se realiza con las técnicas debidas, derivándose por tanto, la aplicación de una mera jurisprudencia indicativa.

---

\* Proyecto de Grado

\*\* Facultad MAESTRÍA HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO. Escuela: DERECHO. Director: MG. PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO.

## SUMMARY

**TITLE:** HERMENEUTICAL ANALYSIS OF VERDICT FOR TUTELA IN THE PROTECTION TO THE RIGHT TO HEALTH, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS BUCARAMANGA LEGAL OFFICE, PERIOD 2005 - 2008\*

**AUTHOR:** JOHANA SARIT RIAÑO ACOSTA\*\*

**KEYWORDS:** Verdicts, interpretation, Constitutional Precedent, Methods, indicative Court, Tutela.

### ABSTRACT:

Probate Judge, in his judicial decisions prior to issuing a decision, takes a hermeneutic process of factual reality that is submitted for his consideration, as well as legal texts, constitutional, judicial amongst others, to ensure the rights of the parties, due process and legal certainty.

This work is structured to allow the reader from the review of the main theories and methods of interpretation, to know the hermeneutical canons used by municipal civil and circuit judges about the decisions of actions for tutela carried out by students of the legal office of Universidad Santo Tomas in Bucaramanga from, 2005 to 2008, in protecting the right to health.

The verdicts were analyzed from the methods of interpretation (sociological, systematic, exegetical and precedent, with their respective techniques according to the structure of the teacher Jaime Giraldo Angel and Diego Lopez Medina.) Results were recorded in the instrument measurement called " Analysis Protocol of verdict for tutela period 2005-2008 and that allowed to reach important conclusions and recommendations.

The aim of this investigation is to demonstrate that although the Constitutional Court has made great efforts to structure a binding precedent especially in the protection of fundamental rights, municipal and circuit judges of Bucaramanga, try to make their interpretations based on a apparent following of the precedent, but do not neglect traditional methods, which are used specifically to support their interpretations. On the other hand it also be demonstrated that application of the precedent is not performed with the due techniques, deriving thus, by applying a mere indicative case.

---

\* Degree Draft

\*\* Faculty MASTER LEGAL AND LAW HERMENEUTICS. School: Law. Director: MG. PEDRO ANTONIO GARCÍA OBANDO.

## INTRODUCCIÓN

El goce efectivo del derecho a la salud depende en gran medida de la participación del Juez de Tutela, quien en sus providencias judiciales antes de proceder a emitir un fallo, debe previamente realizar una interpretación no solo de la realidad fáctica que se le somete a consideración, sino de los textos normativos, constitucionales, jurisprudenciales, entre otros, a fin de garantizar los derechos de las partes, la legalidad del proceso y la seguridad jurídica.

La hermenéutica, concebida como el arte de interpretar, de captar y producir el sentido de una tradición mítica, religiosa, filosófica, política o jurídica,<sup>1</sup> es una disciplina que ha venido desarrollándose a lo largo del tiempo bajo las condiciones históricas, sociales, políticas y filosóficas de cada época. Desde la concepción clásica del hermenéuta, entendido como un mensajero, único capaz de comprender los designios de los dioses y hacerlos cognoscibles al entendimiento humano; pasando por la patrística, con la interpretación de los textos sagrados; la revolución Francesa, con la escuela de la exégesis y cuya característica predominante lo constituían, la expedición de normas claras que no requerían de ningún tipo de interpretación y que conformaban “un optimismo lingüístico quizás excesivo en aras de brindar apoyo a una teoría política que, por mucho, dominó la reflexión y la acción del Estado y su Derecho en Europa y América Latina a lo largo de los siglos XIX y XX.”<sup>2</sup>; ello en contraposición de los alemanes que vieron en la aplicación de la interpretación de los textos una herramienta de gran utilidad y de carácter permanente, toda vez que, “En esta experiencia jurídica, por tanto, los textos no se revelaban inmediatamente accesibles a la mente, sino que por el contrario, había que luchar con y a veces contra ellos, para hacerlos decir cosas

---

<sup>1</sup> GARCÍA VALENCIA, Jaime O.P. *Hermenéutica. Introducción sistemática y analítica*. 1 edición. 1999. Bogotá. p. 236.

<sup>2</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego. *La letra y el Espíritu de la ley; Reflexiones pragmáticas sobre el lenguaje del derecho y sus métodos de interpretación*. Bogotá: Unidades=Temis, 2008. p. 2

que fueran relevantes y comprensibles en la regulación de la vida social”;<sup>3</sup>, hasta autores más recientes como Derrida, Foucault, Vattimo y Rorty, entre otros.

Como consecuencia de la evolución teórica enunciada anteriormente y que más adelante se tendrá oportunidad de desarrollar con mayor detenimiento, se puede establecer que la interpretación jurídica no solo consagra parámetros de comprensión, sino que además establece criterios o directrices que señalan un derrotero sobre el cual se pueden edificar las decisiones judiciales de manera que se garantice la protección efectiva a los derechos deprecados. Lo anterior en razón a que “sin interpretación y sin sujeción a la ley se caería en la más abierta arbitrariedad e incertidumbre jurídica, que volvería desigual e injusta la aplicación del derecho (principio de Seguridad de interpretación)”<sup>4</sup>.

Al interpretar, el juez tendrá que valerse de unos métodos (Sociológico, sistemático, exegético), que le permitirán establecer prioridades a la hora de construir los argumentos con los que va a sustentar su fallo. Por consiguiente, la interpretación será el primer paso obligado para la construcción de una decisión Judicial, decisión que debe constituirse en garante de los derechos fundamentales.

El presente trabajo se encuentra estructurado de manera que permita al lector a partir de la revisión de las principales teorías y métodos de interpretación, conocer los cánones hermenéuticos utilizados por los jueces Civiles municipales y del Circuito, quienes han conocido los principales fallos de las tutelas que han sido realizadas por los estudiantes del Consultorio Jurídico de la USTA Bucaramanga, en el período 2005-2008, en materia de protección al derecho a la salud.

---

<sup>3</sup> Ibídem p. 2

<sup>4</sup> RAZONAMIENTO JUDICIAL. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales. Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez Manuel y Zavaleta Rodríguez Roger. ARA editores, Axel editores. 2007. Pág. 39

Para lo anterior se contó con un total de Cien (100) fallos proferidos por los jueces Municipales y del Circuito de Bucaramanga, los cuales fueron recolectados desde el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, en el área de Derecho público, con ocasión de las acciones de Tutela que realizan los estudiantes en ejercicio de su práctica académica. Estos fallos fueron seleccionados de manera aleatoria, y corresponden al período 2005- 2008, en materia de protección al Derecho a la salud, por ser el Derecho que contó mayor protección por parte de los jueces de tutela, durante este período a nivel nacional<sup>5</sup>

Los fallos anteriormente mencionados fueron analizados en cuanto a los métodos de interpretación utilizados por los jueces de conocimiento; una vez realizado lo anterior se procedió a diseñar el instrumento de medición denominado “Protocolo de análisis de Fallos de Tutela, período 2005-2008”, que señala los métodos sociológico, sistemático, exegético y el precedente, con sus correspondientes técnicas; para ello se tuvo en consideración la estructura presentada por los profesores Jaime Giraldo Ángel<sup>6</sup> y Diego López Medina.<sup>7</sup> Posteriormente se tabuló el resultado de cada fallo, con lo que se determinó a manera de estadística las inclinaciones de los jueces en la utilización de los métodos, para proceder a realizar la correspondiente discusión frente a los resultados de la investigación.

---

<sup>5</sup> Según los informes de la Defensoría del pueblo: “La tutela y el Derecho a la Salud, Período 2003-2005. Defensoría del Pueblo. Bogotá. D. C. 2007”, y “La Tutela y el Derecho a la Salud, Período 2006-2008. Defensoría del Pueblo. Bogotá. D. C. 2009”, se puede apreciar el incremento paulatino en materia de Acciones de tutela como mecanismo de protección al Derecho a la salud. En el año 2005, el Derecho a la salud se convirtió en el tercer derecho cuya protección se invocó, con un total de 81.017 tutelas<sup>5</sup>; sin embargo, en los años siguientes fue tanta la necesidad de protección de este derecho, que pasó a ocupar el primer lugar; así: en el año 2006, con 96.229 tutelas; en el 2007, con 107.238 y en el 2008, con un total de 142.957 tutelas interpuestas<sup>5</sup>. Igualmente esta investigación da cuenta que “las decisiones de los jueces de tutela, favorecen a los accionantes en un 86%, porcentaje mayor al observado en años anteriores; cifra que tiende a aumentar, pues del 14% restante una gran mayoría son negadas no por falta de mérito para tutelarlas, sino por carencia de objeto (fallecimiento del actor), o hecho superado, que se da cuando en su transcurso, la entidad accionada otorga lo solicitado, de tal forma que cuando se produce el fallo ya no existen los fundamentos para concederla.

<sup>6</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996.

<sup>7</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Segunda Edición. Universidad de los Andes. Legis. Bogotá. 2006.

En virtud de lo anterior, la tesis que se presenta a consideración del lector se encuentra distribuida en cinco capítulos; el primero de ellos, dedicado a la importancia y necesidad de la interpretación como elemento fundante de la argumentación de las decisiones judiciales y basado principalmente en las teorías hermenéuticas; un segundo capítulo dedicado a los Métodos de interpretación judicial y sus implicaciones en la construcción del fallo. Se continúa con la metodología, la presentación de resultados objeto de la investigación, a partir de la estructura hermenéutica de los fallos mencionados en la etapa anterior y de los criterios de evaluación señalados en la Metodología y por último la discusión generada a partir de los resultados obtenidos, que permitirá asumir una posición crítica frente a la forma de interpretación llevada a cabo por los jueces civiles municipales y del circuito de Bucaramanga.

Se pretende demostrar con la presente investigación, que a pesar de que “la Corte Constitucional ha avanzado decisivamente en el esfuerzo de tener un sistema de Derecho Constitucional donde el precedente vinculante sea definitivo”<sup>8</sup> y especialmente respecto de las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en los que se precisa el contenido y alcance de los derechos constitucionales; los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga, intentan realizar sus interpretaciones basados en un aparente seguimiento al precedente; sin embargo no dejan de lado otros métodos tradicionales, los que son utilizados precisamente para apoyar sus interpretaciones. De otro lado se demostrará igualmente que la aplicación del precedente no se realiza con las técnicas debidas, derivándose por tanto, la aplicación de una mera jurisprudencia indicativa.

La presente investigación permitirá dar cuenta de las inclinaciones que presentan los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga en sus interpretaciones, a la hora de proferir los fallos de tutela, de manera que pueda servir de referente a fin

---

<sup>8</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Segunda Edición. Universidad de los Andes. Legis. Bogotá. 2006. p. 136

de asumir una posición individual frente a la forma de abordar la interpretación jurídica e incluso como incentivo de retroalimentación que le permita al juez la elaboración de una metodología apropiada en la utilización del precedente.

Esta investigación permitirá igualmente fortalecer la línea de Investigación en Hermenéutica Regional, liderada por la Maestría de Hermenéutica Jurídica y Derecho de la Universidad Industrial de Santander, permitiendo conocer aspectos sobre la utilización de los métodos, técnicas de interpretación por parte de los Jueces de Bucaramanga y realizar la respectiva socialización de manera que su quehacer pueda responder de una mejor forma a los elementos de justicia material, que en últimas debe ser el objetivo especialmente en la protección de los derechos fundamentales que se hace por vía de tutela.

Para finalizar, este trabajo pretende incentivar el interés en el profesional del derecho en general, a fin de que reconozca la importancia de fortalecer sus competencias a través del estudio en la hermenéutica jurídica.

# 1. TEORÍAS HERMENÉUTICAS

## 1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA HERMENÉUTICA

Si se puede hablar de hermenéutica como el arte de interpretar<sup>9</sup>, también se puede afirmar que la concepción de este arte ha venido siendo utilizado en diversos sentidos dependiendo de la época, el contexto social, político, religioso y cultural en el que se ha requerido su práctica. Al estudiar la hermenéutica en términos generales, se hace necesario retomar las raíces griegas en el término de *hermeneúein*, que “designa a la vez el proceso de elocución (enunciar, decir, afirmar algo) y el de interpretación (o de traducción). En ambos casos, se trata de una transmisión de significado, que puede producirse en dos direcciones: puede (1) transcurrir del pensamiento al discurso, o bien (2) ascender del discurso al pensamiento”<sup>10</sup>.

En la época clásica griega, el intérprete se consideraba un mensajero, único capaz de conocer los mensajes divinos y de igual modo de hacerlos cognoscibles al entendimiento humano. Con el avance del cristianismo y la revelación de la palabra de Dios en un texto sagrado, ‘La Biblia’, esta interpretación pasó a ser exclusiva de los sacerdotes, o los padres de la Iglesia, quienes a través de las famosas alegorías enseñaban cómo debía comportarse el hombre para ser agradable a Dios, ya que sólo ellos tenían el don divino de la interpretación.

La Reforma con Martín Lutero trajo consigo cambios en la interpretación en el sentido de que se pone a disposición de cualquier lector el texto sagrado. No se requiere entonces de intermediarios, porque Dios se revela a través de la Biblia.

---

<sup>9</sup> El término *hermenéutica* vio la luz por vez primera en el siglo XVII cuando el teólogo de Estrasburgo Johann Conrad Dannhauer lo inventó para denominar lo que anteriormente se llamaba *Auslegungslehre* (*Auslegkunst*) o arte de la interpretación. Pág. 21. JEAN GRONDIN

<sup>10</sup> GRODIN, Jean. Qué es la Hermenéutica? Traducción de Antoni. Martínez Riu. 2008. p.22

La interpretación es absolutamente exegética, toda vez que la Biblia deberá interpretarse desde su misma letra. No existen lagunas en la interpretación.

Friedrich Schleiermacher, le da un nuevo sentido a la hermenéutica al esbozar la teoría sobre la comprensión; para ello, parte de una pregunta filosófica: “Qué es comprender”, con lo que retoma las tesis platónicas y aristotélicas del conflicto entre la intelección y la razón. La respuesta irá encaminada a la fusión de la “congenialidad” entre los dos individuos: el autor y el intérprete. El autor es un genio al crear la obra, pero también lo será el intérprete, cuando logra involucrarse con ese autor en una sola individualidad; cuando logra ese consenso interhumano que se hace casi adivinatorio. Esa comprensión solo se logra a través del diálogo, que posteriormente utilizará Gadamer en su propuesta. Por consiguiente, Schleiermacher afirmará, que la hermenéutica se compone de dos grandes partes: la interpretación gramatical, que abarca todo discurso a partir de una lengua dada y de su sintaxis, y la interpretación

Con el auge de las ciencias exactas en el siglo XIX, en contraposición a las llamadas ciencias humanas, Wilhelm Dilthey nos propone una metodología de la comprensión, una metodología de las ciencias del espíritu; sostiene de esta manera, que una disciplina para ser llamada ciencia debía apoyarse en métodos de modo que proporcionara exactitud en los resultados; ésta constituye su gran preocupación y para ello buscará dotar a las ciencias humanas de una metodología que permita realizar perfectamente la labor interpretativa.

El Objetivo de la interpretación en Dilthey, tal y como lo expresa Jean Grondin, será pues, “comprender la individualidad a partir de sus signos externos”<sup>11</sup>, en últimas lo que se trata de comprender será la vida; una obra es la expresión de

---

<sup>11</sup> GRONDIN, Jean; (2006). Traducido por: Antoni Martínez Riu. *¿Qué es la hermenéutica?* Ed. Herder (2008). Barcelona. p. 40

una vivencia, pero esa vida se entiende en conexión con la vivencia de otros, por tanto se es necesario comprenderla en todo su contexto.

En el siglo XX, con Heidegger, la hermenéutica cambiará de objeto, de vocación y de estatuto<sup>12</sup>; es decir se constituye en una verdadera filosofía. Aparece el término hermenéutica de la facticidad como aquella filosofía en donde el objeto fundamental es la existencia humana. La pregunta ya no se centrará en qué es comprender, sino ¿qué significa ser?, se cuestionará entonces la existencia misma del ser, o lo que él llamó DASEIN. El individuo se convierte entonces en un ser hermenéutico. “ya nada tiene que ver con los textos, tiene que ver con la existencia individual de cada uno para contribuir a despertarla a sí misma”<sup>13</sup>. La Hermenéutica por tanto deja de ser un método para convertirse en ontología.

Para Heidegger, la fenomenología será el modo de permitir encontrar el significado oculto de las cosas y por consiguiente el develar el verdadero ser de las cosas, que por lo general no se muestra, por tanto, propone seguir el método fenomenológico<sup>14</sup> La teoría hermenéutica presentada por Heidegger, encontró eco en Rudolf Bultmann, quien aplicó su propuesta afirmando que la orientación de la comprensión está dada no hacia la psicología del autor, sino hacia la cosa misma, y solo se comprende cuando se participa activamente de lo que se desea comprender. “No puedo comprender a Platón, dirá por tanto Bultmann, sino no es filosofando con él”.<sup>15</sup>

Gadamer desarrolla una hermenéutica universal de lenguaje, que permitirá concluir que la interpretación se desarrolla en virtud de un diálogo; así, al leer un texto, el intérprete está dialogando con el texto mismo para conocer qué dice

---

<sup>12</sup> Ibid., p. 45

<sup>13</sup> Ibid., p. 49.

<sup>14</sup> Este método se caracteriza primeramente por un sentido restrictivo: todo lo que se diga de los fenómenos deberá ser objeto de una legitimación directa.

<sup>15</sup> Ibid., pp. 40, 65

sobre algo, y qué puede también decir él. Sin embargo, siempre hay una pre comprensión que puede modificarse después de la interpretación, porque si comprendo algo es porque no me fue indiferente. Así mismo, en toda pre comprensión, van a jugar un papel fundamental los prejuicios, que se constituyen para Gadamer en “condiciones de la comprensión”<sup>16</sup> y que provienen de la tradición. Con lo anterior se va encontrando la verdad, “que no depende por tanto, de mi propia perspectiva, depende todo de la obra misma que me abre los ojos a aquello que es”.<sup>17</sup> La verdad ocurrirá entonces, entre el presente y el pasado, toda vez que ésta se encuentra en constante evolución debido a las interpretaciones y comprensiones realizadas a lo largo de la historia, que se van incorporando a través de la tradición mediante el uso del lenguaje.

Ante la concepción lingüística de la hermenéutica universal propuesta por Gadamer, reacciona Emilio Betti quien le reprocha “que confunde el significado (*Bedeutung*) de una obra, es decir, su sentido original desde el punto de vista de su autor, con la <<relevancia>> (*Bedeutsamkeit*) que puede tener para el intérprete actual”.<sup>18</sup> Para Betti el verdadero sentido de la hermenéutica es reconstruir la intención del autor. Su posición es un retorno a Dilthey, buscando siempre la objetivación de la interpretación a través del desarrollo de unos métodos que permitan dar validez a lo que se interpreta.

Habermas con la *Teoría de la acción comunicativa*, propone una ética del discurso en el que el principal elemento para lograr la interpretación es el lenguaje que permite lograr el entendimiento con el otro.<sup>19</sup> En su teoría se presentan íntimamente conectados el lenguaje, la teoría ética y la teoría social. Para Habermas la validez de una norma solo se consigue cuando hay un consenso de aceptación general, sobre las consecuencias y los efectos de la misma.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pp. 40, 77

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pp. 40, 75

<sup>18</sup> *Ibíd.*, pp. 40, 92

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pp. 40, 102

Por su parte, Ricoeur vuelve su atención a las dos clases de hermenéuticas, hermenéutica de la confianza y la hermenéutica de la sospecha; por tanto su hermenéutica es eminentemente reflexiva, y tiene como tarea fundamental, encontrar la verdadera intención que solo la podrá hallar en el comprender; para ello se apoya en las teorías del Psicoanálisis y en teorías marxistas.

La hermenéutica propuesta por Derrida busca separar el texto y la escritura del autor; es decir hace un proceso de deconstrucción para poder comprender. Para este autor, los signos pueden llegar a causar espejismos y a impedir que comprendamos lo que realmente se requiere comprender, en este caso se observa la contraposición con Gadamer; para éste, “la comprensión es siempre por lo menos posible, mientras que para Derrida, no lo es nunca realmente”<sup>20</sup>.

La hermenéutica post moderna trae consigo nuevos autores que proponen posiciones más relativistas en el momento de interpretar. En este sentido, Rorty afirma que la hermenéutica “no ofrece ningún método o una mejor manera de alcanzar la verdad; sólo nos enseña a vivir sin la idea de verdad, entendida como correspondencia con lo real”.<sup>21</sup> Para Rorty, se ha perdido el tiempo en el sentido de buscar la verdad, el estilo de vida de la actualidad implica que el ser humano se centre en otras preocupaciones tales como los aspectos políticos, éticos, entre otros, que implican la necesidad de crear nuevos lenguajes que nos lleven a comprender que la realidad, la vida misma, la cultura, son resultados del azar<sup>22</sup>. En el mismo sentido, Vattimo, cae en un nihilismo al manifestar que no existe una verdad toda vez que siempre ésta va a depender o de la tradición, o del lenguaje o de la interpretación que la hermenéutica va a depender.

---

<sup>20</sup> Ibid., p. 40, p. 141

<sup>21</sup> Ibid., p. 40, p. 151

<sup>22</sup> AVILA, Francisco José. Filosofía, Epistemología y Hermenéutica en el pensamiento de Richard Rorty. Tomado de [serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/inveslibre.pdf](http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/inveslibre.pdf). Octubre 27 de 2011.

La evolución que se acaba de presentar sobre la hermenéutica, ha servido de fuente para que juristas y estudiosos del derecho en general, se hayan identificado con las teorías propuestas por los distintos autores y presenten del mismo modo teorías válidas para la interpretación del Derecho. En este orden de ideas la interpretación jurídica surgirá como una forma de precisar el contenido de la norma, su radio de cobertura, lo que en últimas facilitará y garantizará su aplicación<sup>23</sup>; sin embargo, existe una gran variedad de teorías que pueden guiar al juez en su proceso hermenéutico y cuyos aportes más sobresalientes se presentarán a continuación.

## **1.2 TEORÍAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

Para comprender la necesidad de la hermenéutica jurídica, el presente capítulo pretende realizar una revisión de la evolución de las principales teorías de interpretación jurídica organizándolas en tres grandes categorías, a saber: Aquellas que se encuentran inmersas en las características propias del deductivismo judicial, en contraposición con las teorías que apoyan la independencia y autonomía de los jueces en el llamado activismo judicial, y por último quienes conforman la teorías intermedias, en las que juega un papel predominante el positivismo jurídico, y las teorías hermenéuticas y argumentativas.

Con la revolución Francesa, la formulación de los Derechos del hombre, la teoría de la tridivisión del poder público, entre otros avances, nace la obligación de motivar las decisiones judiciales expresando las razones por las cuales se toma una decisión en uno u otro sentido. Esta responsabilidad del juez implica una acertada interpretación del Derecho, que dependerá de la teoría o escuela y del método o métodos con que se asuma dicha tarea, que pronto se se acentuará con

---

<sup>23</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ Manuel y ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales. ARA editores, Axel editores. 2007. p. 25.

mayor fuerza, con posterioridad a los juicios de Nüremberg en la que “se generaliza la idea de que el juez, al interpretar y aplicar el Derecho, debe buscar una solución que esté conforme a la ley (legal) y que sea, además, equitativa y razonable (justa)”<sup>24</sup>.

El recorrido de este capítulo, considera, en primera instancia, las llamadas teorías que comparten rasgos del deductivismo y del formalismo con la escuela de la exégesis, que hace una distinción clara entre la tarea del legislador en ejercicio de creación de la ley, y la tarea del juez en la aplicación deductiva de la misma, en la sentencia.

El siglo XIX recibe los frutos de estas teorías que formaron parte del también denominado legalismo, y en las que si bien de un lado negaban la necesidad de la interpretación del derecho, de otro lado imprimieron una “confiada corriente de “interpretativismo” que desarrolló en el derecho una “metodología” básica de interpretación de textos a los que consideraba, también en líneas generales, cerrados y opacos”<sup>25</sup>.

El juez, de esta manera, se encuentra limitado a realizar una subsunción de la norma de acuerdo con los supuestos fácticos que se le presenten; su función se limita al tenor de lo manifestado por Montesquieu al referirse a estos como «la boca que pronuncia las palabras de la ley; unos seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de aquella».<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. (2009), *Teorías de la argumentación y del razonamiento jurídico*, Primera edición, Bogotá D.C.-Colombia, Ed. Ediciones doctrina y ley LTDA. p. 180.

<sup>25</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *La letra y el espíritu de la ley*. Universidad de los Andes. Editorial Temis. Bogotá. 2008. p. 3

<sup>26</sup> MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y, *Del espíritu de las leyes*, Primera Parte, Libro XI, Capítulo 6 Ediciones Universales, 1994, t. I, p. 151 (páginas totales 628)

Las teorías que participan de la escuela de la exégesis, así como otras formas de deductivismo y formalismo, aceptan la legalidad de la ley por ser esta creada por el legislador, quien en últimas expresa la voluntad del pueblo. Luego la simple aplicación que haga el juez de la norma a un caso concreto, como consecuencia de lo anterior, también será justa. La cuestión aquí será de legitimidad. El juez en ningún momento estará autorizado para crear nuevas normas, toda vez que dentro de sus potestades no se encuentra la virtud de expresar el querer del conglomerado social. La teoría de la tridivisión de poderes señalada por Montesquieu, al hacer un reparto de las funciones del poder público, lo ha dejado muy claro. “Se trata, entonces, de una concepción formalista y deductivista de la interpretación, que no permite al intérprete el ejercicio de la voluntad sino una simple verificación del derecho aplicable y de los hechos del caso”<sup>27</sup>. El juez en últimas estará al servicio de la ley.

Un ejemplo claro de la escuela de la exégesis se encuentra en el código civil colombiano, en el artículo 27, señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu<sup>28</sup>. Los partícipes de esta escuela están seguros de que el legislador en su sabio entender ha podido predecir todos los posibles conflictos para brindar una solución a través de la norma que crea; por tanto, es inadmisibles que el juez utilice su capacidad volitiva para crear derecho, pues no existen lagunas que impidan la interpretación de las normas, para ello cuenta con unas reglas hermenéuticas que la misma legislación le suministra, de manera que con su correcta utilización pueda generar una decisión justa. Sin embargo, como podrá apreciarse más adelante, esta posición será duramente criticada por las escuelas del realismo jurídico y del derecho libre, dentro del llamado activismo judicial.

---

<sup>27</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 142.

<sup>28</sup> Código Civil Colombiano artículo 27.

Con el llamado activismo judicial que involucra entre otras, las escuelas del realismo jurídico y del derecho libre, el papel del juez asume una preponderancia fundamental al dejar de ser meros instrumentos de aplicación del derecho para convertirse en verdaderos creadores del derecho mediante la sentencia.

Según Bertrand Russell, el siglo XX, es el escenario en el que se produce el nacimiento de una de las grandes corrientes de la filosofía académicas: el Realismo. Los autores identifican dos escuelas con expresa denominación de “realistas”: el realismo jurídico norteamericano y el realismo jurídico escandinavo<sup>29</sup>, cuyas reflexiones giraban en torno de verificar si las expresiones jurídicas tenían un verdadero significado, con lo que algunos autores llegaron a la conclusión de que este lenguaje “era una manifestación sin sentido preciso y que por tanto, debía ser depurado con la ayuda de una herramienta analítica para ir desmoronando los conceptos que pasaban por científicos; pero que en realidad, estaban completamente vacíos de significado.”<sup>30</sup> Con el realismo jurídico el papel del juez aparece en primer plano constituyéndose en protagonista, pues la experiencia y la razón juegan un papel predominante en la construcción de un sistema normativo que implique la eficacia del derecho.

Para esta escuela, la tarea del juez dista mucho de la mera subsunción que realice de la norma al caso concreto; por el contrario, los procesos judiciales constituyen verdaderos “campos de batalla” que se deciden mediante la sentencia que profiera el juez teniendo en cuenta el lugar y el momento en el que se realice, toda vez que allí se debaten cuestiones políticas, sociales, religiosas, es decir de toda índole; por consiguiente para los realistas la distinción que entre la creación y la aplicación de la norma radicada en cabezas diferentes aquí se derrumba.<sup>31</sup> .

---

<sup>29</sup> SCHELMILL, Ulises. Positivismo Jurídico. p. 67

<sup>30</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. La letra y el espíritu de la ley. Universidad de los Andes. Editorial Temis. Bogotá. 2008. p. 34.

<sup>31</sup> DUNCAN KENNEDY, libertad y Restricción Judicial. El debate con la teoría Crítica del Derecho. Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana. Instituto Pensar. Siglo de hombres editores, 1999. p. 27

Herman Kantorowicz, reconocido como el más grande representante de la escuela del Derecho Libre, es motivado por las decisiones judiciales del juez conocido como el “juez Magnaud”, las que se caracterizaron por evidenciar una constante preocupación de una interpretación del derecho con gran flexibilidad y bondad.<sup>32</sup> Al proponer su propia teoría “defiende la idea de que el juez, tomando en consideración la dinámica social y el sentimiento de justicia ciudadana, debe preocuparse por buscar la justicia concreta y específica del caso, en vez de pretender aplicar deductivamente un orden legal que se presume completo y justo. El juez debe buscar entonces el derecho libremente creado por la sociedad, en vez de sentirse atado por las exigencias del ordenamiento legal<sup>33</sup>”. Kantorowicz es partidario de la separación del Derecho y el estado, toda vez que pone de manifiesto que el derecho es un fenómeno que no depende de la voluntad del Estado; depende en mayor medida de las normas que brotan de los fenómenos sociales.<sup>34</sup> De igual modo, Luigi Ferrajoli, en el ámbito de los autores denominados radicales dentro de la escuela del derecho libre, parte de la necesidad imperiosa de que el juez abandone los hábitos que lo han llevado a actuar de conformidad con lo deseado por la cultura dominante y asuma su compromiso político dentro de una sociedad con necesidades reales; para él, será necesario despojarse de los procedimientos formalistas señalados por el método que viene imponiéndose; redireccionamiento de las decisiones judiciales de manera que tengan un fin funcional y como consecuencia de lo anterior una reformulación del principio de independencia judicial<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> MARTINEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos Para Una Introducción Del Derecho. Universidad de Antioquia. Colección Erinia. Medellín. 2000. p. 428

<sup>33</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 153

<sup>34</sup> MARTINEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos Para Una Introducción Del Derecho. Universidad de Antioquia. Colección Erinia. Medellín. 2000. p. 428

<sup>35</sup> Tomado de Ferrajoli, Luigi, «“Magistratura Democrática” y el ejercicio alternativo de la función judicial», en Andrés Ibañez, Perfecto (ed.), *Política y justicia en el Estado capitalista*, Barcelona: Fontanella, 1978, pp. 197-216.

Quienes militan en la escuela del uso alternativo del derecho, participan de la tesis de la indeterminación y la existencia de lagunas y posibles incoherencias en éste; una propuesta interesante, tiene que ver con la reorientación de la actividad judicial de manera que resulte favorable a los sectores más vulnerables de la sociedad, obteniendo de esta manera el triunfo progresivo de las “interpretaciones y decisiones judiciales que beneficien a los grupos sociales dominados, al progreso de una democracia radical e incluso al inicio de la revolución”<sup>36</sup>. Paralelo a estas dos grandes posiciones totalmente polarizadas, (deductivismo y activismo judicial), que se han venido planteando a través de algunos autores, se encuentran las llamadas teorías intermedias, en primer lugar con el positivismo jurídico, liderado por Hart y Kelsen, cuyas propuestas entrarán a morigerar las tensiones presentadas por las dos corrientes extremas de la interpretación, mediante la conciliación entre la seguridad jurídica, y la cierta independencia de los jueces. En segundo lugar con los modelos tópicos, hermenéuticos y argumentativos, los cuales se estudiarán más adelante.

Con la partida del siglo XIX y el advenimiento del siglo XX, se empiezan a postular teorías que buscarán corregir los defectos presentados a partir de la interpretación deductiva y formalista de la ley; es así que empieza a generarse la idea de la necesidad de la interpretación del derecho, toda vez que la afamada tesis de la transparencia y claridad del mismo empezaba a debilitarse: se presentan entonces teorías dispuestas a proponer nuevas metodologías de interpretación.

Hart propone un esquema de pensamiento jurídico basado en reglas que imponen deberes y reconocen potestades, aquellas a las que les denominó reglas primarias y secundarias respectivamente. Este modelo propuesto por Hart, busca establecer una reacción frente al anterior modelo de “órdenes respaldados por

---

<sup>36</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 178

amenazas”, toda vez que el sistema jurídico no puede estar conformado únicamente por prescripciones que conducen a sanciones.

Para empezar el tema en cuestión, se observa en Hart una tendencia a establecer claramente, la separación entre Derecho y Moral, aduciendo que entre estas dos acepciones existe una relación de mera contingencia y no de necesidad y dejando claro que: “aunque existen numerosas e importantes conexiones entre el derecho y la Moralidad, de modo que frecuentemente, hay una coincidencia o solapamiento «de facto» entre el derecho de algún sistema y las exigencias de la Moralidad, tales conexiones son contingentes, no necesarias lógicamente ni conceptualmente”.<sup>37</sup>

Un segundo aporte de Hart, y muy importante para el presente trabajo, hace referencia a la participación judicial en el proceso de creación normativa, en el entendido de que existen ciertos casos no definidos por la ley, en los cuales debe el juez hacer uso de su discrecionalidad para tomar una decisión y resolverlos de manera definitiva. En estos eventos, el juez estaría creando Derecho mientras aplica el que ya existe. Esta posición es rechazada por Dworkin, al manifestar que el sistema jurídico ha previsto una serie de normas y de recursos de los cuales debe valerse el Juez para pronunciarse en cualquier caso, incluso en los llamados “casos difíciles; por tanto al juez le está vedado crear el Derecho y lo que debe hacer es precisamente utilizar estos recursos que tiene el ordenamiento jurídico para tomar una decisión, es así que “no hay espacio para la creación judicial del derecho en un desarrollado sistema jurídico moderno, puesto que para cada caso, por «difícil» que sea, donde hay una cuestión jurídica controvertida, el sistema establecido, idóneamente interpretado, provee, no solamente una respuesta, sino, con ciertas excepciones desdeñables, una única respuesta correcta derivada del sistema. La apariencia de fisuras subrayada por el positivista es superficial y

---

<sup>37</sup> El nuevo desafío del positivismo jurídico. Herbert L.A. Hart (mayo, 1980). "El nuevo desafío del positivismo jurídico". *Sistema* (núm. 36, pp. 3-18). Traducción a càrrec de Liborio Hierro, Francisco Laporta i Juan Ramón Páramo. Original inèdit

engañoso y desaparece, cuando una adecuada teoría general de la interpretación es aplicada al derecho”<sup>38</sup>.

A esta situación igualmente Dworkin le agrega otro elemento que le impediría al juez crear Derecho y es precisamente el carácter de legitimidad en la creación de la ley, toda vez que sería una forma de creación injusta y antidemocrática, pues el pueblo es quien elige a sus representantes, para que sean ellos quienes entren a crear la ley.

En un tercer aspecto propuesto por Hart, hace referencia a la existencia de una práctica socialmente aceptada, que lógicamente incluye a jueces y abogados y que es lo que determina en ellos las directrices a seguir para señalar los criterios sobre los cuales se va a valer el operador jurídico en el momento de tomar una decisión. Todo ello va unido a lo que Hart llamó como “La Regla de reconocimiento” y que Bobbio definió como “...una regla social convencional tácitamente aceptada por los jueces”<sup>39</sup>; según Hart, la regla de reconocimiento “impone un deber sobre los jueces de considerar ciertas características específicas como identificadores de los standards jurídicos que deben aplicar en la decisión de los casos”,<sup>40</sup> para él la regla de reconocimiento es “una forma de norma consuetudinaria de carácter judicial que existe únicamente si es aceptada y practicada en las actividades de identificación y aplicación del Derecho que realizan los tribunales”.<sup>41</sup>

Dworkin, por el contrario, considera que no es posible comprender un sistema jurídico integrado únicamente de reglas, además de ellas “está constituido por

---

<sup>38</sup> ibídem

<sup>39</sup> GUASTINI, Riccardo. Bobbio sobre la norma fundamental y la regla de reconocimiento. [http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi\\_2006/16guastinibobbio.pdf](http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi_2006/16guastinibobbio.pdf)

<sup>40</sup> ibídem

<sup>41</sup> POST SCRIPTUM (*EL CONCEPTO DE DERECHO*) ENSAYO H. L. A. Hart pág. 244. Tomado de [http://66.102.1.104/scholar?hl=es&lr=lang\\_es&q=cache:fZmgVCRnVpYJ:www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1090\\_690/rev65\\_hart.pdf+regla+de+reconocimiento++de+Hart](http://66.102.1.104/scholar?hl=es&lr=lang_es&q=cache:fZmgVCRnVpYJ:www.cepchile.cl/dms/archivo_1090_690/rev65_hart.pdf+regla+de+reconocimiento++de+Hart)

principios y directrices políticas, lo que él llama “policies”, que no podrían ser identificados a través de la regla del reconocimiento.”<sup>42</sup>; por ello es imprescindible la existencia de la moral en el derecho, porque es el componente que erige los principios y que en muchas ocasiones son los indicados para resolver situaciones conflictivas, especialmente en los denominados “casos difíciles”, es aquí en donde una controversia no puede llegar a ser resuelta por simplemente la normas que existen en el ordenamiento jurídico y entonces se recurre a los principios.

Por su parte, Hans Kelsen, desarrolla su teoría positivista bajo el argumento de la posibilidad de autorregulación del derecho, que consiste en que “La validez de cada norma depende entonces de la posibilidad de ser imputada a otra norma válida, jerárquicamente superior, imputación que es posible por haber sido creada la disposición de rango inferior conforme lo establece la superior. Es el carácter auto-dinámico del derecho, dado que regula su propia creación”<sup>43</sup>. El juez puede contar con varias opciones de interpretación y será aquí donde jugará un papel importante su capacidad volitiva. Para Kelsen existe la posibilidad de conservar la seguridad jurídica coetáneamente con la discrecionalidad judicial, siempre y cuando el ordenamiento jurídico sea “capaz de establecer mecanismos adecuados relativos a la validez jurídica de la decisión judicial”.<sup>44</sup> Ambos autores, tanto Hart como Kelsen, realizan una dura crítica a la teoría hermenéutica heredada del formalismo y proponen una hermenéutica discrecional del Derecho.<sup>45</sup>

Dentro de las teorías intermedias señaladas en el presente capítulo, hicimos referencia al positivismo jurídico y a los modelos tópicos, hermenéuticos y argumentativos que buscan señalar la importancia de la argumentación en las

---

<sup>42</sup> FALCON Y TELLA, José María. *Equidad Derecho y Justicia*, edit. Universitaria. Ramon Areces. 2005. p. 247.

<sup>43</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. *Interpretación Judicial*. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 158

<sup>44</sup> *Ibíd.* p. 159.

<sup>45</sup> LÓPEZ MAURALANDA. Diego Eduardo. *La letra y el espíritu de la ley*. Universidad de los Andes. Editorial Temis .Bogotá. 2008. p. 6

decisiones judiciales. Vale la pena destacar entre estas propuestas, la tónica de Viehweg y Perelman, quienes conciben que el Derecho constituye una técnica del pensamiento problemático que busca dar soluciones a problemas específicos. No será por tanto el Derecho quien determinará cuáles son los problemas relevantes en una sociedad; será el problema el que determinará cuáles serán los tópicos empleados para darle solución y por tanto determinará la técnica de pensamiento a emplear.

Viehweg, plantea la existencia de dos conceptos en su teoría: “el problema y la aporía...El problema puede definirse, como todo asunto serio que admite varias soluciones o respuestas y requiere de una comprensión inicial para hallar una única solución”,<sup>46</sup> y la aporía, considerada no solo un problema de cualquier tipo, sino aquél que reúna especiales características que implique su ineludibilidad, aquel que sea verdaderamente acuciante; por tanto la tarea de la tónica será la de proporcionar datos para actuar de una determinada manera y encontrar soluciones al problema. Viehweg concibe el tópico como esos “lugares” comúnmente aceptados que permiten establecer premisas, (podrían entenderse como premisas de interpretación) para guiar en la solución del problema. Para ello bien podrían proponerse a manera de ejemplos, máximas utilizadas en el Derecho, para dar soluciones a conflictos presentados, tales como: “*Semper in obscuris quod minimum est sequimur*”; en los asuntos oscuros siempre nos atenemos al menor efecto. “*Honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere*”; vive honestamente, no dañes a nadie y trata a todos con el debido respeto. “*Semper in dubiis benigniora praefenda sunt*”; en caso de duda siempre deberá estarse por lo más favorable.

Al respecto de la jurisprudencia, Viehweg la define como una disciplina que se orienta a la discusión de problemas, y como busca solucionar casos se

---

<sup>46</sup> CARRILLO DE LA ROSA, Yezid., Teorías de la argumentación y del razonamiento jurídico, Primera edición, Bogotá D.C.-Colombia, Ed. Ediciones doctrina y ley LTDA. 2009. p. 169.

constituye en tónica en la que su aporía fundamental es determinar qué es lo justo aquí y ahora<sup>47</sup>.

La teoría de Viehweg ha sido criticada por la imprecisión del concepto de la tónica e igualmente la ambivalencia en la definición del tónico; Manuel Atienza señala que “el mérito fundamental de Viehweg, no es el de haber construido una teoría, sino haber descubierto un campo para investigación. Algo, al fin y al cabo, que parece encajar perfectamente con el *espíritu* de la tónica”<sup>48</sup>.

De igual modo y siguiendo la tónica, Perelman conceptualiza la retórica como “una técnica del discurso persuasivo que procura obrar sobre los hombres por medio del *logos* y que funciona en la fase previa a la toma de una decisión.”<sup>49</sup> Su teoría de la Argumentación estará compuesta de tres elementos: el *discurso*, el *orador* y el *auditorio*. Perelman le imprime una gran importancia a este último elemento y lo define como “el conjunto de todos aquellos en quienes el orador quiere influir con su argumentación”<sup>50</sup>, en este sentido al proferir la decisión, el juez tendrá en cuenta que se enfrenta a tres auditorios; “De un lado, frente a los usuarios del derecho, mostrando que esa decisión es la mejor para las pretensiones de las partes, esto es, que se trata de una sentencia justa y razonable. De otro lado, frente a la comunidad jurídica, a fin de mostrar que esa decisión es compatible con los criterios jurídicos aceptados por esa comunidad, a fin de salvaguardar una cierta coherencia del sistema jurídico. Y, finalmente, frente a la sociedad, que espera de sus jueces ante todo decisiones razonables, en vez de purismos jurídicos”,<sup>51</sup> con ello Perelman llama la atención a los jueces frente a

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 171

<sup>48</sup> MANUEL ATIENZA. *Las Razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Primera edición: 2003. p. 43

<sup>49</sup> CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. *Teorías de la argumentación y del razonamiento jurídico*, Primera edición, Bogotá D.C.-Colombia, Ed. Ediciones doctrina y ley LTDA. 2009. p. 174.

<sup>50</sup> PERELMAN y OBLBRECHT-TYTECA, 1989, traducción española: Julia Sevilla Muñoz. *Tratado de la argumentación La nueva retórica*. Ed. Gredos S.A. Madrid. p. 55. Primera edición. (páginas totales 855). ISBN: 84 249-136-5

<sup>51</sup> PERELMAN, Chaïm, *La Lógica jurídica y la nueva retórica, cit.*, p. 228.

la responsabilidad del contenido de sus decisiones, las que no pueden llegar a convertirse en meros procesos deductivos.

MacCormick identifica al Derecho como una actividad práctica que se determina mediante la confrontación de argumentos; de ahí la importancia del juez como creador de Derecho. Enfatiza que el juez en su trabajo diario se va a enfrentar tanto a los casos fáciles, como a casos difíciles, los cuales recibirán un tratamiento diferente. En un caso fácil, la tarea del juez será la aplicación deductiva de la norma en el momento de realizar su proceso decisorio; sin embargo cuando se trata de los casos difíciles, la aplicación deductiva no procede y será necesario encontrar un nuevo esquema de justificación, toda vez que si no se hace esto, se corre el riesgo de entrar en una incertidumbre jurídica. Para MacCormick, aunque lo ideal es que el ordenamiento se encuentre dotado de normas que permitan dar soluciones a los casos que se le presentan a diario al juez, y de esta manera obtener una certeza jurídica, ésta en su momento sería derrotable, en los llamados casos difíciles, para los cuales no existe norma aplicable directamente al caso, En estos eventos para justificar una decisión se requiere de tres requisitos: “el de la universalidad, el de que la decisión sea coherente con el sistema jurídico (requisitos de la consistencia y de la coherencia) y el de que sea coherente con las consecuencias que supone (requisito consecuencialista)”<sup>52</sup>.

Teniendo en cuenta que en los casos difíciles la construcción de la decisión se hace mediante el trabajo discursivo, MacCormick propone la retórica como una alternativa para conciliar la incertidumbre con el ideal del imperio de la ley.

Dworkin, a partir de su concepción del derecho como integridad, busca que el juez tenga un papel fundamental, al ser capaz de determinar derechos y deberes para un caso en cuestión, y dentro de un conjunto de normas, escoger las más

---

<sup>52</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 164.

apropiadas para aplicarlas involucrando contextos institucionales, sociales y morales; se convierte entonces en una figura garantista de los derechos individuales, hasta el punto de ser llamado “Juez Hércules”. Es así que “esa integridad del Derecho es la que permite al juez, hallar de entre un grupo de principios coherentes, sobre los derechos y deberes de la persona, la mejor interpretación posible, que integre la estructura política, la moral política y la doctrina legal de la comunidad”.<sup>53</sup>

Para Dworkin, tal y como se percibió con las críticas expuestas en su momento contra Hart, y en las líneas precedentes, existe una única respuesta correcta y será deber del juez encontrarla, para ello tendrá que “elegir, entre las distintas teorías desarrolladas en las primeras etapas de la interpretación, aquella que ofrece la mejor interpretación de los materiales jurídicos. Esto significa que la decisión que el juez tome no sólo debe ajustarse a la práctica jurídica existente, sino que además debe basarse en una visión teórica y moral que muestre en su mejor ángulo esa práctica judicial y, en últimas, el derecho como integridad”<sup>54</sup>. Plantea de esta manera una verdadera teoría interpretativa, en la que expone su propio método de interpretación del derecho compuesto por tres etapas; preinterpretativa, cuyo propósito es identificar el derecho; interpretativa, que buscará darle sentido o significado al derecho; y postinterpretativa, que pretende hacer la reformulación del derecho para dar una solución al caso concreto.<sup>55</sup>

Tal y como se ha podido apreciar en el recorrido de las distintas posturas asumidas por los estudiosos de la interpretación jurídica, se evidencian posiciones unas más radicales, otras extremadamente flexibles y otras que permiten conciliar

---

<sup>53</sup> CARDENAS SIERRA, Carlos Alberto, GUARIN RAMÍREZ, Edgar Antonio. Filosofía y Teoría del Derecho. Tomás de Aquino en Diálogo con Kelsen, Hart, Dworkin y Kaufman. Universidad Santo Tomás. Bogotá D.C. 2006. p. 202.

<sup>54</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. Pág. 173.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

algunos patrones hermenéuticos de una y otra escuela. Sin embargo, en el trasegar jurídico y especialmente en el rol del juez, antes de dar el paso hacia la argumentación, se hace necesario construir en el universo mental individual, todo un bagaje teórico y normativo, que permitirá precisar el contenido y alcance de una norma jurídica a fin de efectuar como mayor claridad y coherencia el proceso argumentativo. Lo anterior, solo se puede lograr asumiendo postura ideológica en la que ponga de presente su afiliación a una u otra escuela y reconociendo con claridad meridiana los distintos cánones de interpretación jurídica. Cánones que se explicarán con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

## 2. MÉTODOS HERMENÉUTICOS

Como se pudo apreciar en el capítulo precedente frente a las teorías de la interpretación Jurídica, en mayor o menor escala, señalan éstas la necesidad de una metodología, un método o a lo sumo unas directrices, para efectos de interpretar el Derecho. Desde las teorías formalistas del deductivismo judicial, en las que la interpretación está dada directamente por la misma ley, proporcionando parámetros que no requieren de un mayor esfuerzo mental para realizarlo, y en la que se anula por completo la capacidad volitiva del juez; hasta aquellas teorías en la que la voluntad de éste juega un papel fundamental.

Métodos, criterios, cánones de interpretación, según como sea señalado por cada autor, implican la posibilidad de permitir al juez marchar con paso seguro hacia la construcción de su decisión.

Desde la evolución de las teorías hermenéuticas del Derecho podrá apreciarse el origen de los métodos que se estudiarán en el presente capítulo; es así que en el marco de aquellas teorías propias del deductivismo judicial, nacerá el método exegético con los distintos criterios de interpretación y variaciones de conformidad con los autores vistos; de la libertad propuesta en el activismo judicial, tales como el realismo jurídico y la escuela del derecho libre, encontraremos el producto del método sociológico; de las teorías intermedias con el positivismo en especial de Kelsen, apreciaremos el método sistemático, y por último de las teorías contemporáneas propias del desarrollo de la jurisprudencia surgirá el precedente.

Toda norma que el juez pretenda aplicar deberá ser interpretada previamente; solo así determinará el juez si realmente esta norma es aplicable al caso concreto, o por el contrario tendrá que recurrir a otra. Los criterios de interpretación constituyen “la pauta a seguir por el operador jurídico –en nuestro caso el juez – en orden a lograr la interpretación más racional y alcanzar así la solución que más

se adapte a los postulados de justicia vigentes en la sociedad respectiva (lo que Alexy denomina «la pretensión de corrección»)<sup>56</sup>. Por consiguiente el intérprete deberá valerse de unas herramientas que le permitan una construcción argumentativa mucho más organizada, coherente, así como “ordenar y jerarquizar las razones que conducen a asumir o no una determinada posición en la solución de un conflicto de intereses”.<sup>57</sup> Los métodos de interpretación, serán entonces unos procedimientos empleados para conocer el sentido de la norma, llámese sentido literal, teleológico, espíritu del legislador, etc. Por consiguiente, existen numerosos métodos no excluyentes entre sí y que le permiten al juez, dentro del abanico de posibilidades escoger el o los que mejor permitan encontrar el verdadero significado de lo que se quiere interpretar. Sin embargo esta adopción no puede ser caprichosa.

La función de los métodos será la de “establecer límites al ámbito discrecional y a la libertad del operador jurídico y, en especial, al juez, en su tarea de administrar justicia, haciendo determinable y plausible las soluciones que puedan justificarse<sup>58</sup>; su objeto, al tenor de lo manifestado por el profesor Laureano Gómez Serrano, será el de “garantizar la realizabilidad formal del Derecho”.<sup>59</sup>

## 2.1 MÉTODO EXEGÉTICO

Uno de los primeros métodos que aparece en el panorama interpretativo, lo constituye el Método Exegético, que como se ha mencionado en líneas precedentes, tiene su génesis con las teorías deductivas y formalistas; es decir,

---

<sup>56</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 241

<sup>57</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel y ZAVALETA RODRÍGUEZ Roger Razonamiento Jurídica. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales.. ARA editores, Axel editores. 2007. p. 41

<sup>58</sup> ROSS, Alf, sobre el Derecho y la Justicia, Traducción de Carrio Genaro R. (Páginas Totales 375). 3era Edición. EUDEBA Buenos Aires, 1974. p. 148

<sup>59</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La Interpretación a la Luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D.C. Colombia. Vol. I. 2008. p. 122.

“su origen se remonta a los glosadores del derecho romano, quienes consideraban que las leyes debían interpretarse según sus propias palabras”<sup>60</sup>. El auge del absolutismo permite que el poder se radique en cabeza del monarca quien tiene la autoridad heredada por Dios, para decidir qué es lo mejor y más conveniente a sus súbditos. Este escenario permite el florecimiento del método exegético, toda vez que el monarca “no permitía el cuestionamiento sobre las leyes expedidas por él.”<sup>61</sup> En palabras de los exégetas, quien tiene el poder, tiene la facultad de crear las normas; y no le es dado al intérprete entrar a discutir o variar su contenido, lo único permitido será entonces, descubrir el espíritu del legislador. El legislador por tanto se convierte en un ser totalmente previsivo, y por tanto las normas que crea están dotadas de toda la sabiduría para solucionar los casos que se llegasen a presentar, por consiguiente el juez al interpretar una norma, deberá someterse a ella y limitarse a aplicarla.

Como de lo que se trata aquí es de descubrir el espíritu del legislador, el intérprete deberá valerse de una serie de técnicas que le permitirán un mejor acercamiento a la norma. Para ello podrá acudir ya sea al estudio semántico de la norma, o a su historia, o a su significado gramatical, o al carácter lógico de la misma.<sup>62</sup>

**2.1.1 Análisis Semántico.** Esta técnica busca encontrar la voluntad del legislador a través del estudio del significado de las palabras que conforman la norma y teniendo el debido cuidado de cumplir con los principios señalados por el Código Civil,<sup>63</sup> así: El artículo 28 establece que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les

---

<sup>60</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996. p. 217.

<sup>61</sup> Ibídem.

<sup>62</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996. p. 218

<sup>63</sup> Ibídem.

dará en éstas su significado legal”<sup>64</sup>; por su parte el artículo 29 del mismo código señala igualmente que “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso”<sup>65</sup>.

**2.1.2 Análisis Gramatical.** Al realizar toda interpretación, la técnica obligada para el intérprete lo constituye el criterio gramatical; sólo después de haberlo agotado, tendrán cabida los otros criterios. Fue de gran utilidad en el sistema jurídico romano- germánico, toda vez que el sentido del legalismo era considerado una prioridad de la época y solo se limitaban a comprender el sentido lingüístico de la ley.<sup>66</sup> Esta técnica también llamada criterio literal tiene como propósito fundamental realizar una especie de traducción<sup>67</sup> de un texto a otro, de manera que el texto traducido se exprese exactamente como el texto interpretado aunque en otros términos. Aquí la importancia no radica en las palabras individualmente consideradas, como en la técnica semántica, sino en la estructura propia de las oraciones o enunciados que integran la norma.

Para realizar una correcta interpretación gramatical, es necesario cumplir con unos parámetros establecidos previamente, tales como poseer una “riqueza léxica y sintáctica del lenguaje que se esté usando, se tiene entonces que es perfectamente posible conseguir diversas «interpretaciones literales o gramaticales» de un mismo texto o, para el tema que nos ocupa, de una misma

---

<sup>64</sup> Código Civil Colombiano. Art. 28. Total de páginas 729. Colección Códigos Básicos. Código Civil. Legis. Décimo Novena Edición. 2007. p. 8 ISBN: 975-958-653-604-2

<sup>65</sup> Ibidem.

<sup>66</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ Manuel y ZAVALA RODRÍGUEZ Roger Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales.. ARA editores, Axel editores. 2007. p. 82

<sup>67</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 221

norma”<sup>68</sup>, igualmente cuando hay una comprensión de la ley, comprensión que no va más allá de su tenor literal<sup>69</sup>, pues en este caso se estaría modificando la misma ley. Pese a lo anterior, para algunos autores, como F. Gómez Mejía, este criterio no es suficiente en una interpretación.

**2.1.3 Criterio lógico.** Para Savigny el criterio lógico “tiene como objeto la descomposición del pensamiento contenido en la norma, para establecer así las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes”<sup>70</sup>. La lógica ha sido una disciplina de tanta trascendencia que ha logrado permear el Derecho a fin de generar normas de contenido coherente y argumentos dotados de gran solidez y validez. La Lógica aristotélica, particularmente tiene gran relevancia dentro del Método exegético y en especial en desarrollo de esta técnica “dando cuenta de su estructura lógica, devenida de la estructura general y abstracta del ordenamiento jurídico, conformada por deducciones que parte de proposiciones...”<sup>71</sup> Como se evidencia, esta disciplina hace parte importante del ordenamiento jurídico y es paso obligado para entrar a interpretar una norma; por ello existen una serie de principios lógicos que facilitan la labor interpretativa e impiden incurrir en contradicciones o confusiones. Entre ellos se pueden destacar “el argumento a pari, de acuerdo con el cual el legislador, al regular un caso concreto de una determinada forma, implícitamente quiso también regular de la misma manera otros casos de la misma especie; el argumento a contrario, que establece que el legislador, al regular un caso de una determinada manera, pretendía a la vez excluir de dicha regulación todos lo demás casos de distinta naturaleza; el

---

<sup>68</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 244

<sup>69</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel y ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales.. ARA editores, Axel editores. 2007. p. 83

<sup>70</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 246

<sup>71</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La Interpretación a la Luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D.C. Colombia. Vol. I. 2008. p. 131

argumento a fortiori, según el cual el legislador, al regular un caso, pretendía regular de la misma manera y con más razón otro caso distinto al directamente regulado, porque en este último concurren razones más claras e imperiosas”,<sup>72</sup> entre otros. Sin embargo, es importante señalar el debido cuidado que el intérprete haga en el manejo de estos principios, toda vez que no en todas las ramas del derecho se aplican con la misma uniformidad, ni con los mismo resultados; para dar un ejemplo, en el caso de la analogía en el derecho penal no se encuentra permitida.<sup>73</sup> Igualmente “la aplicación desmedida de los argumentos lógicos pueden llevar a que se asuman conclusiones incompatibles con el tenor literal o el sentido de la norma”

**2.1.4 Criterio Histórico.** También llamado técnica genética. Para Savigny, el objeto de este método es determinar “la situación de la relación jurídica regulada por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley”<sup>74</sup>, Para comprender completamente una institución jurídica, una figura jurídica o una norma, lo primero que se hace es estudiar su evolución histórica. Aquí la interpretación tendrá en cuenta las circunstancias sociales, políticas, económicas circunscritas al momentos de creación de la ley<sup>75</sup>. Al desentrañar la voluntad del legislador, el intérprete deberá valerse de todos los elementos históricos de los cuales se valió el propio legislador para dar a luz la norma. Por ello será de gran valor por ejemplo, el documento contentivo de la exposición de motivos, “las ponencias presentadas en las comisiones y plenarias del senado y Cámara y las

---

<sup>72</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 247

<sup>73</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel y ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales. ARA editores, Axel editores. 2007. p. 93

<sup>74</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 247 si es posible encontrar a savigny Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, cit., p. 188.

<sup>75</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel y ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación de las Resoluciones Judiciales. ARA editores, Axel editores. 2007. p. 100

actas de los debates”<sup>76</sup> y demás documentos que involucren la creación de la norma. En conclusión, para conocer el verdadero sentido del legislador, se hace necesario reconstruirlo artificialmente.

Al igual que los criterios que anteceden, este criterio se utiliza en concurrencia con otros por regla general. Sin embargo al tratar de conocer la voluntad del autor que creó la ley, suele caerse en un subjetivismo, por lo cual puede ser llamado criterio «histórico-subjetivo»<sup>77</sup>. Por ello las teorías posteriores en aras de modificar el criterio anterior, se pensó en dotarlo de objetividad por consiguiente se propuso “determinar no ya la voluntad del legislador sino el sentido que de la norma se desprende si se le considera objetivamente, como si se tratara de buscar la «voluntad de la ley”.<sup>78</sup>

## 2.2 MÉTODO SISTEMÁTICO

También conocido como método dogmático. Con el auge del positivismo, empieza a verse el derecho como un sistema; “sería el mismo Georg Wilhem Hegel quien plantearía la función del sistema como elemento esencial del conocimiento, al establecer las relaciones entre el todo y sus partes, poniendo de presente la necesidad de no perder de vista la totalidad”;<sup>79</sup> desde esta perspectiva el intérprete deberá aproximarse para comprender la norma de tal forma que ésta se concibe como “una parte de este sistema y debe ser interpretada , para aplicarla a casos concretos, teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del

---

<sup>76</sup> GIRLADO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional. 1996. p. 225

<sup>77</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 248

<sup>78</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 249

<sup>79</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La Interpretación a la Luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D.C. Colombia. Vol. I. 2008. p. 132

mismo”.<sup>80</sup> En el ordenamiento jurídico colombiano, este criterio se pone de manifiesto a través del Código civil en su artículo 30 que expresa: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”<sup>81</sup>.

**2.2.1 Técnica de Integración de la Institución a través del precepto Constitucional.** De acuerdo a esta técnica, la interpretación de la norma se realiza en virtud de una de mayor jerarquía, tal y como lo expresara Kelsen, quien perfecciona la noción sistemática del derecho al afirmar que “el Derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es el conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada.”<sup>82</sup>

La interpretación por medio de esta técnica tiene que ver especialmente con la validez. Toda vez que al interpretar una determinada norma, deberá recurrir a otra de mayor jerarquía y así sucesivamente hasta encontrar la norma fundante como la llamó Kelsen; norma fundamental “que constituye el precepto constitucional con validez a priori; y cuya determinación no corresponde al dominio de lo jurídico”.<sup>83</sup>

**2.2.2 Integración de la Institución en función de la División formal del Ordenamiento Jurídico.** Para aplicar esta técnica el intérprete deberá “considerar el entorno y la ubicación dentro del cual debe ser interpretada la fuente respectiva, de tal manera que la institución se constituye a partir del

---

<sup>80</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996. p. 230

<sup>81</sup> Código Civil Colombiano. Art. 30. Total de páginas 729. colección Códigos Básicos. Código Civil. Legis. Décimo Novena Edición. 2007. p. 9. ISBN: 975-958-653-604-2

<sup>82</sup> KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y el estado. Editora Nacional. México.1965. p. 26

<sup>83</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996. p. 236

análisis de las divisiones del ordenamiento en que se encuentra.”<sup>84</sup> Estas divisiones de las que se mencionan por parte de Giraldo Ángel, como él mismo lo manifiesta, no son hechas al arbitrio del intérprete; es el mismo legislador, quien se ha encargado de realizarlas a través de los distintos códigos, civil, laboral, penal etc. y éstos a su vez en libros, capítulos y títulos.<sup>85</sup>

**2.2.3 Integración por Inducción.** El intérprete parte de las distintas normas que puedan llegar a referirse a un fenómeno jurídico para determinar características comunes y en últimas la institución y el alcance de ésta. En este caso la institución no nace del ordenamiento jurídico, sino que va a ser creada por la jurisprudencia o por la doctrina.<sup>86</sup>

Al interpretar el Derecho como un sistema, se pueden apreciar dos tipos de problemas; aquellos referidos a las antinomias y aquellos que tienen que ver con las lagunas. En lo que concierne a las antinomias existen tres condiciones para determinar su existencia: “primero, que las normas inconsistentes pertenezcan al mismo sistema jurídico; segundo, que las dos normas se refieran al mismo caso, en el sentido de que tengan el mismo ámbito de validez; tercero, que las normas inconsistentes imputen al caso soluciones lógicamente incompatibles.”<sup>87</sup> Para resolver este tipo de conflictos, una solución expresada por Kelsen, es aplicar el criterio de la jerarquía de las normas, entonces se preferirá aquella de mayor rango; tal y como lo expresa el autor “Así, la validez de la proposición normativa está determinada siempre por la norma de superior jerarquía. En una interrelación

---

<sup>84</sup> Ibídem.

<sup>85</sup> Ibíd., p. 237

<sup>86</sup> Ibíd., p. 238

<sup>87</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 252

piramidal cimentada en última instancia en la norma fundamental denominada Constitución”.<sup>88</sup>

De igual modo cuando no sea posible éste criterio para resolver el conflicto, se procede a revisar cuál es la norma posterior atendiendo al criterio *lex posteriori derogat priori*, sin embargo si aún no es suficiente éste, se acude al criterio de especialidad.<sup>89</sup>

En lo que hace referencia a las lagunas, su característica principal, a diferencia de las antinomias, en donde hay pluralidad de normas aplicables a un caso, en ésta no hay norma aplicable; sin embargo para contrarrestar esta situación, se acude de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 que expresa: “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”<sup>90</sup> Es decir permite la aplicación de la analogía. Sin embargo hay que tener en cuenta lo expresado anteriormente frente a situaciones en que no es posible su aplicación.

### **2.3 MÉTODO SOCIOLÓGICO**

Con el auge de la escuela del derecho Libre y del Realismo Jurídico, empieza a prestarse mayor atención a los fenómenos sociales y a la responsabilidad del Juez como garante de los derechos de los individuos, integrantes fundamentales de la sociedad. Entendiendo que “el derecho Constituye una disciplina que trasciende su simple manifestación normativa y que éste en realidad, expresa una compleja

---

<sup>88</sup> KELSEN, Hans, p. 30 y Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria. Buenos Aires. 1977. p. 135ss.

<sup>89</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 256

<sup>90</sup> Ley 153 de 1887 art. 8

trama de relaciones sociales a través de conceptos jurídicos y o políticos”.<sup>91</sup> A partir de lo anterior se establecen unos supuestos teóricos del método sociológico; el primero de ellos hace referencia a que el derecho emana del grupo social al cual pertenece y por consiguiente no podría tener mayor estabilidad que los grupos sociales de los cuales emerge la norma.<sup>92</sup> Lo anterior no quiere decir que las normas tengan que cambiar constantemente; pero sí se hace necesario compararlas frente a los cambios sociales e interpretarlas respecto a dichos cambios, toda vez que “las necesidades e intereses del grupo social que le dio origen a una normatividad determinada continúan teniendo un respaldo jurídico, que al mismo tiempo permite la realización del derecho como ciencia social”<sup>93</sup>. Por su parte el artículo 5 de la Ley 153 de 1887 establece los parámetros de interpretación a través del método sociológico al expresar que: “Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruente”<sup>94</sup>; por su parte el artículo 2 del Código civil hace otro tanto cuando dispone: “Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso”, en este caso se sustrae el verdadero querer del legislador, para trasladarlo al sentido de otras disciplinas que pueden entrar a integrar la norma. Así, pues, el profesor Laureano Gómez Serrano en su texto, Hermenéutica Jurídica, define el presente método de la siguiente manera: “Técnicamente el método sociológico se apoya en los instrumentos desarrollados por las diversas áreas de las disciplinas sociales, identificando en primer término la institución social que sirve de sustrato a la norma objeto de análisis para establecer en segundo término, su alcance y

---

<sup>91</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La Interpretación a la Luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D.C. Colombia. Vol. I. 2008. p. 141

<sup>92</sup> GIRALDO ÁNGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional. 1996. pp. 243 y 244

<sup>93</sup> *Ibíd.*, p. 243

<sup>94</sup> Ley 153 de 1887 art- 5

contenido en función de sus múltiples relaciones, ya que toda norma jurídica debe examinarse en conexión con la realidad institucional, social y científica”<sup>95</sup>

**2.3.1 Técnica de Interpretación de la norma en función del contenido sociológico de sus términos o de la institución social científicamente determinada.** Para esta técnica de interpretación tiene gran relevancia la connotación social que adquiere el significado de la norma, por lo que el intérprete debe recurrir a sus estudios desde la realidad social en la cual se pretende analizar el texto normativo.

Del mismo modo habrá normas que regulan específicamente instituciones sociales; en este evento, la interpretación deberá efectuarse en función de esas características propias de la institución social y en el contexto en el cual se realice dicha interpretación.

**2.3.2 Interpretación de la norma en función de los resultados pragmáticos.** Para proceder a realizar una interpretación por medio de esta técnica, se atiende a que la norma ha sido creada para satisfacer unos fines sociales y en ese evento tendrá el intérprete que verificar si los fines para los cuales se creó la norma, subsisten o si por el contrario, han variado, evento en el cual, la interpretación se efectuará de conformidad con los nuevos fines. En últimas lo que interesa dentro de esta técnica es que la sociedad pueda alcanzar los fines propuestos por la norma.

## **2.4 EL PRECEDENTE**

Este canon de interpretación, tiene su fundamento en Colombia, a partir del artículo 230 de la Constitución Nacional. Sin embargo para llegar a establecer la

---

<sup>95</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica Jurídica. La Interpretación a la Luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D.C. Colombia. Vol. I. 2008. p. 149.

doctrina del precedente, se hace necesario efectuar un recorrido de su evolución que va muy de la mano con el tema de las fuentes en Colombia.

Las fuentes formales en el ordenamiento colombiano antes de la Constitución de 1991, se encontraban determinadas en su orden: La ley, la costumbre, la doctrina constitucional y los principios generales del Derecho. En lo que hace referencia a la ley, es muy clara su procedencia como fuente formal, cuyo fundamento no solo se encontraba consagrado constitucionalmente, sino de manera legal, tal y como lo preceptúa el art. 4 del C.C, y el art. 8 de la Ley 153 de 1887, que señalan el camino que se debe surtir cuando no hay una ley que regule exactamente un caso, permitiendo emplear para resolverlo, leyes que se puedan aplicar a casos similares. El artículo 13 de la misma ley, señala igualmente, la procedencia de la costumbre como fuente del Derecho, siempre que ésta no fuere contraria a la moral cristiana<sup>96</sup>. La Ley 57 de 1887, establece que las directrices jurisprudenciales son consideradas como doctrina probable. En el artículo 4º se pone de manifiesto que: “Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes”<sup>97</sup>. Lo anterior se explica teniendo en cuenta que anterior a la Constitución de 1991, la fuerza de la jurisprudencia no se manifestaba de la misma forma que se evidencia con posterioridad a la C. N. de 1991, y en ello tiene gran incidencia la Creación de la Corte constitucional, como guardiana de la Constitución.

Del mismo modo el art. 10º de la Ley 169 de 1989, estableció un criterio para determinar lo que se entendía por doctrina probable desde la decisiones jurisdiccionales así: “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina*

---

<sup>96</sup> Esta expresión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-224 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía. En el entendido de que la expresión “moral cristiana”, significa moral general o moral social.

<sup>97</sup> Ley 57 de 1887, art. 4.

*probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”<sup>98</sup>*

Con lo anterior se evidenciaba que las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tenían como función, aparte de suministrar directrices de decisión para los demás jueces, aclarar dudas sobre textos legales o disposiciones confusas, la de interpretar y propender por las garantías constitucionales, dado que no existía la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución. Sin embargo tales decisiones no eran obligatorias en el momento de tomar una decisión por parte de los operadores de justicia, quienes podían apartarse de dicha decisión.

Con la Constitución de 1991, y la creación de un Tribunal Constitucional, llamado Corte Constitucional, el papel de la jurisprudencia de las Altas Cortes adquiere una relevancia significativa, por muchas circunstancias.

El art. 113 de la Constitución, señala la existencia de la tridivisión de los poderes con un aspecto adicional que no se encontraba en la Constitución anterior, y es el principio de colaboración que debe existir entre las tres ramas del poder público; ello le imprime un carácter más dinámico al quehacer jurisdiccional.

A su turno, el artículo 230, señala el sometimiento de los jueces a la ley. Cabe preguntarse desde qué óptica se observa el término ley. ¿En un sentido amplio o en un sentido restringido? El texto señala que: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”<sup>99</sup>. Respecto a lo anterior, mediante sentencia C- 355 de 2008, la

---

<sup>98</sup> Ley 169 de 1989 art.10.

<sup>99</sup> Constitución nacional, art.230.

Corte Constitucional manifestó que ello se entendía en el contexto de un sentido amplio, es decir que incluso las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en sus estudios de Constitucionalidad entraban a ser considerados como “ley”, así lo manifestó al concluir: “en suma, una vez la Corte Constitucional declara inexecutable una disposición legal, ningún servidor público, puede emitir resolución, dictamen o concepto fundado en aquella, por cuando de esta manera se estaría desconociendo directamente la Constitución.”<sup>100</sup> .

En lo que atañe a la jurisprudencia, señalada por el artículo 230 de la Constitución, entendida como un criterio auxiliar, se procede a realizar una serie de precisiones: La jurisprudencia ha creado el concepto de precedente jurisprudencial, que conmina a los jueces a seguirlo. Sin embargo la duda que se hace presente es la de si los jueces de la república están obligados a respetar tales precedentes. La respuesta podría dividirse en tres partes; en primer lugar, si este precedente proviene de la Corte Constitucional que señala una verdadera doctrina; caso en el cual ya no se toma como un criterio auxiliar sino como una verdadera fuente formal del Derecho, a la que estarían obligados todos los jueces de conformidad con el artículo 243 de la Constitución que dispone: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional...”<sup>101</sup>; criterio que también ha confirmado la Corte Constitucional mediante sentencia C- 083 de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Un ejemplo claro de lo anterior lo constituye la sentencia C-836 de 2001, que en el estudio sobre la exequibilidad del artículo 4 de la ley 169 de 1896, presenta un detallado análisis del precedente, las razones por las cuales los jueces le deben obediencia aras de salvaguardar la seguridad jurídica, la igualdad, la libertad individual y económica entre otras razones y la posibilidad excepcional de modificarlo <sup>102</sup> .

---

<sup>100</sup> Sentencia C- 335 de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>101</sup> Constitución Nacional. Art. 243

<sup>102</sup> Sentencia C- 836 de 2001. M.P. Rodrigo escobar Gil

En segundo lugar, las decisiones tomadas por la Corte Constitucional cuando se trata de sentencias de revisión “en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si estos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberá justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que le lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad (Sent. T-123/95)”.<sup>103</sup> Por último, en lo que se refiere a las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la misma sentencia les confiere igual tratamiento en lo que tiene que ver con el precedente; en efecto; “En la medida en que el Consejo de Estado carecía en (1896) legalmente de funciones jurisdiccionales en el momento en que fueron expedidas las normas que crearon la doctrina legal y probable, estas dos instituciones, y en los grados de autonomía que conferían, resultaban aplicables a toda la actividad judicial. Con todo, la regulación actual de los procedimientos judiciales ante las diversas jurisdicciones y de las facultades de los jueces pertenecientes a cada una de ellas son independientes. A pesar de ello, y sin desconocer que la autonomía judicial varía dependiendo de la jurisdicción y de la especialidad funcional, el análisis general de dicha prerrogativa es predicable de los jueces que integran la administración de justicia, tanto los que corresponden a la denominada jurisdicción ordinaria, como a los que pertenecen a la justicia administrativa y constitucional”.<sup>104</sup> Por lo anterior, todos los jueces en principio estarían obligados a seguir el precedente de las Altas Cortes; sin embargo en virtud del principio de independencia judicial, podrían apartarse siempre y cuando justifiquen suficiente y razonadamente la razón que los llevó a hacerlo.

De acuerdo con lo anterior, cuando la jurisprudencia constituye criterio auxiliar, podrá el juez apartarse del precedente, sin embargo, existen dos principios sobre los que deben guiarse los jueces en el momento de tomar una decisión. Uno es el principio de igualdad, toda vez que sería inobjetable que juez enfrentado a dos

---

<sup>103</sup> Sentencia C-037 de 1996 Corte Constitucional. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>104</sup> Sentencia C-836 de 2001.MP. Rodrigo Escobar Gil

situaciones sustancialmente idéntica, falle de manera distinta;<sup>105</sup> y el principio de independencia que se podría llegar a conciliar con el anterior en el evento de que en su sentencia “justifica de manera suficientemente razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho ha seguido”<sup>106</sup>, en aquel evento en que no cumpla con este requerimiento, estaría infringiendo el principio constitucional de la igualdad, de conformidad con el Art. 13 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los términos señalados por la Corte, frente a la argumentación suficiente y adecuada, cabe preguntarse, cuáles son los parámetros para determinar cuándo una argumentación de un juez que quiere apartarse del precedente es suficiente y adecuada: Al respecto el profesor Diego López Medina en su libro *El Derecho de los jueces*, señala un listado de argumentos legítimos que considera él, pueden llegar a utilizar los jueces en el momento de entrar a apartarse del precedente, bajo los criterios señalados anteriormente. Estos argumentos igualmente son señalados como técnicas legítimas de interpretación del precedente, en contraposición con los argumentos ilegítimos tales como: “Negación del valor general de la jurisprudencia, ignorancia de la jurisprudencia vigente y desobediencia o renuencia frente a la jurisprudencia”<sup>107</sup>. Para la presente investigación se estudiarán las técnicas legítimas de interpretación del precedente señaladas por el autor referenciado.

**2.4.1 Técnica de obediencia del precedente.** Respecto a esta técnica el profesor Diego López Medina, manifiesta que no se trata de un deber absoluto, ya que tal y como se estableció en las líneas precedentes, el juez puede apartarse del criterio de la alta Corte expresando los motivos y las razones suficientes. Se

---

<sup>105</sup> Sentencia T- 123 de 1995 Corte Constitucional- MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>106</sup> Sentencia T- 123 de 1995 Corte Constitucional-MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>107</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. Segunda edición. Legis. Universidad de los Andes. 2006. p. 206.

considera que la obediencia debe ser la técnica estándar de uso del precedente;<sup>108</sup> sin embargo puede proceder el distanciamiento del precedente bajo el argumento de la disanalogía, que hace referencia a que “los precedentes solamente deben ser aplicados a aquellos casos que los jueces deban resolver y que sean análogos a otro ya fallado, donde se establezca doctrina constitucional vigente. Si el caso es nuevo, por algún hecho clave o determinante, no es analogizable al caso anterior, el juez puede inaplicar el precedente y aplicar otro...”<sup>109</sup> En este evento el juez debe explicar claramente por qué no hay analogía al nuevo caso.

**2.4.2 Distinción entre la ratio decidendi y el obiter dictum.** Al hacer referencia a una sentencia es importante determinar su estructura teniendo en cuenta su parte introductoria, en la que se identifica el litigio, las partes en la litis, pretensiones, hechos, pruebas etc.; una parte motiva, que se traduce en la justificación que da el juez al momento de adoptar la decisión en uno u otro sentido y que a su vez se compone de la ratio decidendi, el mero dictum y la obiter dicta. La ratio decidendi constituye el trabajo argumentativo que fundamenta la decisión judicial. Tal y como lo afirma la Corte Constitucional, la ratio decidendi, “Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive. Para entender el fundamento de esa diferencia es necesario tener en cuenta que, como ya se indicó, el respeto al precedente se encuentra íntimamente ligado a una exigencia que pesa sobre toda actuación judicial, para que pueda ser calificada de verdaderamente jurídica y racional y es la siguiente: los jueces deben fundamentar sus decisiones, no en criterios ad-hoc, caprichosos y coyunturales, sino con base en un principio general o una regla universal que han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro. Y es que no puede ser de otra forma, pues de los jueces se espera que resuelvan adecuadamente los conflictos, pero no de cualquier manera, sino con

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*, p. 213

<sup>109</sup> *Ibíd.*, p. 214

fundamento en las prescripciones del ordenamiento. El juez debe entonces hacer justicia en el caso concreto pero de conformidad con el derecho vigente, por lo cual tiene el deber mínimo de precisar la regla general o el principio que sirve de base a su decisión concreta.<sup>110</sup> En lo que atañe al mero obiter dicta, éste tiene que ver con todas aquellas apreciaciones que no hacen parte de la motivación del fallo, pero que si se prescindiera de ellas no afectaría en nada la esencia de la decisión. En este caso, esta situación no les confiere un efecto vinculante, por tanto constituye un mero criterio que puede tenerse en cuenta por parte de los jueces en el momento de fallar casos similares. Así lo ha expresado la Corte Constitucional: “En cambio constituye un mero dictum, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario. (...)”<sup>111</sup>

Por último, dentro de la estructura de la sentencia se encuentra la parte resolutive, *decisum*, o *decidendum*, en la que se presenta de manera concreta la decisión adoptada por el juez de conocimiento.

Al hacer esta aclaración, la Corte busca evitar que los jueces “inventen *rationes decidendi* que no aparecen realmente en el texto, y que por tanto se desvirtuaría el deber de obediencia del mismo”<sup>112</sup>. Ahora, el juez en el momento de realizar su interpretación deberá determinar a través de la distinción entre el *obiter* y la *ratio*, aclarando de esta manera su carácter de obediencia frente al precedente o frente a argumentos que no constituyen referente obligatorio por considerarse *mero dictum*.

---

<sup>110</sup> Corte Constitucional en la Sentencia SU 047 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz – Alejandro Martínez Caballero

<sup>111</sup> Corte Constitucional en la Sentencia SU 047 de 1999 MP. Carlos Gaviria Díaz – Alejandro Martínez Caballero

<sup>112</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo El Derecho de los Jueces. Segunda edición. Legis. Universidad de los Andes. 2006. p.222

**2.4.3 Técnica de cambio de jurisprudencia.** Antes de empezar a hablar de la técnica del cambio de Jurisprudencia, es importante precisar que tal y como se ha venido afirmando, el precedente debe ser acatado por los jueces de inferior categoría, caso en el cual se constituye el llamado Precedente Vertical; pero también este precedente obliga a la misma corporación a proferir fallos futuros bajo las directrices que previamente ha señalado en anteriores fallos, evento en el cual recibe el nombre de Precedente Horizontal. Lo anterior bajo el argumento de que en un Estado de Derecho no pueden existir múltiples interpretaciones sobre una norma jurídica o decisiones diferentes frente a casos análogos, pues ello conduciría a una inseguridad jurídica y a la afectación de derechos de carácter fundamental.

La técnica de Cambio de Jurisprudencia ha sido denominada por el profesor Diego López Medina, como circunstancialmente válida, y solo tiene viabilidad únicamente para las Altas Cortes, en especial para la Corte Constitucional. Consiste en la posibilidad de reformar la jurisprudencia vinculante, es decir variar la doctrina que ha venido señalando en los fallos anteriores y que implican una seguridad jurídica. Teniendo en cuenta que en la presente investigación, los fallos objeto de estudio, fueron proferidos por jueces municipales y jueces del Circuito, los cuales como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, estarían sometidos al precedente vertical, con las salvedades igualmente anotadas, y además no podrían bajo ninguna circunstancia modificar el precedente de las altas Cortes, no se tendrá en cuenta esta técnica en la presente investigación y solo se recurrirá a las técnicas mencionadas anteriormente, esto es la técnica de obediencia al precedente y la técnica de la distinción entre la ratio y el óbiter dictum.

En lo que tiene que ver con el cambio de jurisprudencia, se hace necesario manifestar, que las Altas Cortes tienen la responsabilidad de brindar seguridad jurídica a los administrados y esto se logra mediante la estabilidad del precedente; sin embargo, el precedente tampoco se puede petrificar ni sacralizar, tal y como la

Corte Constitucional lo ha manifestado mediante sentencia C-836 de 2001, en la que señala puntualmente las circunstancias bajo las cuales procede la modificación del precedente: “En primer lugar, cuando la doctrina, habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior. Como se analizó de manera general en el numeral 18 supra, este tipo de error sobreviniente justifica que la Corte cambie su propia jurisprudencia. En segundo lugar, la Corte puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. En estos casos también está justificado que la Corte Suprema cambie su jurisprudencia para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión. En tercer lugar, como resulta apenas obvio, por cambios en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante” <sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> C- 836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

### **3. METODOLOGÍA**

El presente trabajo investigativo ha venido transportando al lector por la evolución histórica de la hermenéutica hasta involucrarlo en las teorías de la hermenéutica jurídica y en los métodos de interpretación como paso obligado para argumentar las decisiones judiciales; con todo este bagaje y tomando en consideración determinados fallos de tutela cuya metodología se explica a continuación, se propone exponer al lector los cánones de interpretación más empleados por los jueces de tutela en Bucaramanga y las consideraciones correspondientes.

#### **3.1 CORPUS DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación que se presenta a disposición del lector, constituye un estudio de tipo Descriptivo-analítico con un enfoque cuantitativo que pretende indagar y dar a conocer los cánones de interpretación más utilizados por los jueces de conocimiento de las acciones de tutela realizadas a solicitud de los usuarios que acuden al Consultorio Jurídico de la USTA en el período 2005-2008, y a su vez realizar el cuestionamiento frente a los resultados obtenidos.

La población está constituida por todos los fallos de acciones de tutela conocidos por los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga, en materia de protección al derecho a la salud; la muestra quedó conformada por 100 fallos de los jueces municipales y del Circuito de Bucaramanga, empleando para ello el muestreo probabilístico por conglomerado, destacando dentro de los elementos valorados para la selección, que sean únicamente fallos:

- Con respecto a la protección al derecho a la salud.
- Pertenecientes a jueces municipales y del circuito de Bucaramanga.
- Decididos en el período 2005-2008.

- Decisiones cuya demanda fue apoyada en su construcción por parte de los estudiantes del Consultorio Jurídico de la USTA Bucaramanga.

### **3.2 MODELO DE ANÁLISIS**

La variable Dependiente está conformada por los cien (100) fallos proferidos por los jueces municipales y del Circuito de Bucaramanga mencionados anteriormente, a los cuales se les realizó el análisis hermenéutico a fin de determinar método(s) y técnica(s) utilizada(s) en cada uno. Las variables Independientes: están conformadas por las categorías de análisis que para la presente investigación corresponden a los métodos hermenéuticos y sus técnicas, siguiendo lo expuesto por los autores Giraldo Ángel<sup>114</sup> y López Medina<sup>115</sup>; por consiguiente, se tendrán en cuenta para el análisis de los fallos, los métodos Exegético, sociológico, sistemático y del precedente.

Una vez, se efectuó el análisis de manera independiente por cada fallo, se diseñó un instrumento al que se le denominó Protocolo de análisis de Fallos de Tutela. Período 2005-2008, en el que se hizo el registro de los resultados individuales a fin de determinar la estadística que permitiría revisar las inclinaciones hermenéuticas de los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga. Consolidada la estadística, se procedió a la elaboración de las gráficas representativas de los resultados, que en últimas motivaron la discusión que se presenta en el capítulo siguiente. Ver Anexo A. Protocolo de análisis de Fallos de Tutela. Período 2005-2008.

---

<sup>114</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime Giraldo Ángel y Oswaldo Giraldo López. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996.

<sup>115</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Segunda Edición. Universidad de los Andes. Legis. Bogotá. 2006.

### 3.3 PROPÓSITO DEL ANÁLISIS

De las 100 sentencias escogidas por el muestreo: 22 fallos corresponden a la protección del derecho a la salud en niños, niñas y adolescentes, 22 fallos a personas de la tercera edad y 56 fallos a adultos. Frente a lo anterior se tiene que de acuerdo a la Ley 1098 de 2006, artículo 3 que a su tenor expresa “se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años”; Igualmente en lo que hace referencia al adolescente la misma ley las define como aquellas “personas entre 12 y 18 años de edad.” En relación con los adultos, el Código Civil Colombiano, en su artículo 34 señala que es adulto, “el que ha llegado a la mayoría de edad, que inicia desde los 18 años”. En lo que hace referencia al adulto mayor, la Ley 1276 de 2009, en su artículo 7, señala que “Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”. Estos criterios de rangos de edades fueron tenidos en cuenta para efectos de realizar la distinción anteriormente mencionada en los fallos de tutela estudiados.

Los criterios de interpretación a tener en cuenta de cada método son:

#### 1. Método exegético

**1.1 Análisis semántico:** utiliza el análisis del significado de las palabras, y los principios establecidos en los art. 24,28 y 29 del Código Civil, para encontrar a voluntad del legislador<sup>116</sup>; estos principios que se estudiarán en el capítulo correspondiente a los métodos de interpretación.

---

<sup>116</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional.1996. p. 218.

**1.2 Análisis gramatical:** Tiene en cuenta para comprender la voluntad del legislador, la forma como se encuentra estructurada la oración en lo que tiene que ver con el sujeto, verbo rector, predicado y demás aspectos gramaticales<sup>117</sup>.

**1.3 Análisis lógico:** permite ampliar o restringir el alcance de una norma de acuerdo a su naturaleza, y también utilizando principios lógicos comúnmente aceptados en el derecho.<sup>118</sup>

**1.4 Análisis histórico:** Busca hacer un recorrido de los antecedentes de la norma hasta llegar a su expedición, a fin de conocer la verdadera intención del legislador<sup>119</sup>.

## **2. Método sistemático:**

**2.1. Integración de la institución a través del precepto constitucional:** Se hace la interpretación partiendo de la base de que la validez de una norma está siempre en otra norma de carácter superior<sup>120</sup>.

**2.2 Integración de la institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico:** considera el entorno y la ubicación de la norma dentro del cual debe ser interpretada de acuerdo a unas categorías o instituciones.<sup>121</sup>

**2.3 Integración por inducción:** cuando el intérprete, con base en las distintas normas que se refieren a un fenómeno jurídico, determina las características de éste<sup>122</sup>.

---

<sup>117</sup> *Ibíd.*, p. 222.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, p. 223.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, p. 225.

<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 233.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, p. 237

<sup>122</sup> *Ibíd.*, p. 238

### **3. Método sociológico.**

**3.1 Interpretación de la norma en función del contenido sociológico de sus términos:** Se interpreta el significado de los términos teniendo en cuenta la realidad social que expresa<sup>123</sup>

**3.2 Interpretación de una norma en función de los resultados pragmáticos:** Se interpreta el significado de los términos teniendo en cuenta los resultados los resultados obtenidos en la comunidad.

### **4. Precedentes**

**4.1. Técnica de la Obediencia del precedente:** El juez en su interpretación debe aplicar las directrices establecidas por la Corte Constitucional dentro de la línea de precedentes, en casos análogos<sup>124</sup>.

**4.2. Técnica de Distinción entre la *ratio decidendi* y el *óbiter dicta*:** Teniendo en cuenta esta distinción se puede el juez apartar cuando los pronunciamientos de la Corte comporten elementos constitutivos de los *óbiter dicta* y no de la *ratio decidendi*, toda vez que la obediencia relativa de los jueces solo obliga a partir de ésta última<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*, p. 245

<sup>124</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. Segunda Edición. Universidad de los Andes. Legis. Bogotá. 2006. pp. 213, 221

<sup>125</sup> *Ibíd.*, p. 221.

#### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Colombia los Consultorios Jurídicos universitarios se consolidan por disposición normativa a partir del Decreto 196 de 1971, posteriormente reglamentados por el Decreto 765 de 1977; la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001, en lo concerniente a la creación de Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, y la Ley 583 de 2000.

El Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás<sup>126</sup> se encuentra organizado bajo un doble objetivo; en primer lugar, de “carácter académico, que procura capacitar a los alumnos para el ejercicio profesional, sirviendo de complemento al módulo de profundización<sup>127</sup>; en segundo lugar, el Consultorio cumple una función de servicio social al brindar asesoría jurídica, judicial y extrajudicial, en forma totalmente gratuita a las personas de escasos recursos económicos, dentro de las competencias y las limitaciones señaladas por la ley<sup>128</sup>, en las áreas de Derecho Civil, Penal, Público y Laboral.

En el área de Derecho Público, el mayor número de las actuaciones realizadas a los usuarios que acuden al Consultorio Jurídico en la búsqueda de soluciones efectivas a sus problemas, tiene que ver con la asesoría y realización material de Acciones de tutela y, específicamente, en lo que concierne a la protección al Derecho a la Salud<sup>129</sup>; que a pesar de ser un derecho de contenido prestacional

---

<sup>126</sup> La Universidad Santo Tomás crea en Bucaramanga el Consultorio Jurídico por solicitud del Consejo de la Facultad de Derecho presentada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, aprobada mediante acuerdo No. 14 del 14 de abril de 1977.

<sup>127</sup> El programa de estudios de la Universidad Santo Tomás se encuentra estructurado por semestres que componen distintos módulos a saber: Módulo Introdutorio, Módulo Político Económico, Módulo Civil, Módulo Laboral, Módulo Penal y Módulo de Profundización.

<sup>128</sup> Reglamento General del Consultorio Jurídico. Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga.

<sup>129</sup> De acuerdo a las estadísticas reportadas anualmente en el informe de Actividades del Consultorio Jurídico. Informes 2005, 2006, 2007 y 2008. Consultorio Jurídico Universidad Santo Tomás.

poco a poco ha ido erigiéndose como fundamental a partir de los avances jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

En lo que concierne al Derecho a la salud, el artículo 48 de la Constitución Política configura su carácter prestacional, de obligatorio cubrimiento por parte del Estado colombiano; sin embargo la Corte Constitucional mediante sus diferentes fallos, ha venido señalando directrices, que han significado una avance en materia de protección de este derecho, permitiendo también, que los jueces a la hora de fallar casos similares, encuentren en esta jurisprudencia un respaldo para tutelarlos, a sabiendas que forma parte de los llamados derechos de segunda generación.

La posición de la Corte ha variado en lo que atañe su carácter de fundamental, y ello ha implicado la variación de su precedente en cuanto a la protección de este derecho; “en una primera instancia, la Corte Constitucional manifestó en sus numerosos fallos la procedencia de la tutela para la atención idónea y el otorgamiento de los medicamentos y tratamientos que requieren los usuarios del servicio de salud, en aquellos eventos en los que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental por Conexidad; ello en el sentido de entender que el derecho a la salud implica la exigencia del desarrollo de una vida en condiciones dignas y justas de modo que sin la atención oportuna o sin la protección señalada, el paciente no podría tener un desempeño normal en la sociedad.”<sup>130</sup>

Lo anterior, puede evidenciarse en la sentencia T-571 de 1992, mediante la cual al referirse al Derecho a la salud la Corte manifiesta “ que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”<sup>131</sup>; similares argumentos fundamentan la sentencia T-406 de 1992, al afirmar que “ es claro que el carácter

---

<sup>130</sup> RIAÑO, Johana. La tutela: mecanismo de defensa del derecho a la salud. Bucaramanga y Área Metropolitana (2005-2008), Revista IUSTITIA, Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga, p. 108.

<sup>131</sup> Sentencia T-571 de 1992.MP. Jaime Sanin Greiffenstein

fundamental de un derecho no se puede determinar sino en cada caso concreto, atendiendo tanto la voluntad expresa del constituyente, como la conexidad o relación que en dicho caso tenga el derecho eventualmente vulnerado con otros derechos indubitablemente fundamentales y/o con los principios y valores que informan toda la Constitución”.<sup>132</sup> La Corte Constitucional mantiene su precedente en el sentido esbozado agregando uno que otro elemento, pero sin modificar la esencia de su doctrina hasta el momento definida. De ello dan cuenta las sentencias que se producirán con posterioridad, tales como las sentencias T-801 de 1998, T-204 de 2000 y T-595 de 2002, entre otras. Llama la atención especial, en esta última sentencia el criterio de urgencia en la vulneración: “(...) La urgencia de la situación en la que se encuentra la persona activa la exigibilidad judicial del derecho respecto de la prestación cuyo cumplimiento es necesario para evitar un perjuicio irremediable”<sup>133</sup>.

En el año 2003, tímidamente, la Corte Constitucional, empieza a dar un giro en su precedente, al considerar la posibilidad de la existencia del carácter de autonomía en el derecho a la salud; esta consideración se pone de presente en la sentencia T-859 de 2003, que a su turno expone: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.... La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o

---

<sup>132</sup> Sentencia T-406 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón

<sup>133</sup> Sentencia T-595 de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental."<sup>134</sup>

Poco a poco este cambio de precedente se fue fortaleciendo con las sentencias que con posterioridad se produjeron con ocasión a la protección de pacientes con graves enfermedades, muestra de lo anterior, lo constituye la sentencia T-614 de 2003, que se refirió en los siguientes términos: "Característica fundamental de todo servicio público es su continuidad, que implica la prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema de salud. Por lo tanto, pacientes con graves padecimientos no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos, médicos, hospitalarios o de otra índole con los cuales aquella contrate."<sup>135</sup> Por su parte la sentencia T- 1218 de 2004, reforzó la anterior directriz al imprimirle continuidad a la prestación del servicio aún en el evento de existir imposibilidad jurídica, técnica y financiera, de la E.P.S.; así lo manifestó al considerar que "sin importar la razón por la que se extinga la vinculación con la E. P .S., ésta se encuentra en la obligación de culminar los tratamientos y los procedimientos médicos ya iniciados, mientras no se asegure su culminación por parte de otras Empresas Promotoras de Salud, por lo que la terminación abrupta de aquellos quebranta los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal."<sup>136</sup>

La manifestación de la autonomía plena del derecho a la salud se consolidó por parte de la Corte Constitucional con la sentencia T- 573 de 2005, en este evento, la Corte manifestó:

---

<sup>134</sup> Sentencia T-859/03. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>135</sup> Sentencia T-614 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>136</sup> Sentencia T-1218 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental, no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)”<sup>137</sup>

Esta directriz persistió en otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, con elementos adicionales, sobre todo en lo que concierne a las enfermedades catastróficas y la garantía del derecho a la igualdad de todos los afiliados al sistema de seguridad social; en este sentido mediante sentencia T- 754 de 2005, la Corte manifestó que “existe la posibilidad de exonerar del pago de cuotas de recuperación a personas participantes vinculadas que padezcan una enfermedad catastrófica o ruinosa, lo cual es una manifestación del principio de igualdad entre los participantes vinculados y quienes se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud”<sup>138</sup>.

Adicional a lo anterior y en una interpretación extensiva del artículo 18 de la Resolución 5261 de 1994, la Corte hizo uso del principio *pro homine* al manifestar: “En estos casos, en los que la exclusión depende de la constatación de la

---

<sup>137</sup> Sentencia T-573 de 2005 M.P Dr. Humberto Sierra Porto.

<sup>138</sup> Sentencia T- 754 M.P. Jaime Araújo Rentería

existencia de unas condiciones en el caso concreto, la E.P.S. tiene la obligación de adelantar dicha verificación antes de negar la prestación del servicio médico o del medicamento. Luego, si se presentan dudas acerca de si un servicio, elemento o medicamento están excluidos o no del POS, la autoridad respectiva tiene la obligación de decidir aplicando el principio *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos de la persona. Por ello, una interpretación expansiva de las exclusiones es incompatible con dicho principio”<sup>139</sup>. Es posteriores sentencias la Corte aplicó del mismo modo este principio, como en el caso de las sentencias: T-308 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-730 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-945 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-200 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

En lo que hace referencia a los reembolsos por parte del FOSYGA a las EPS, que en su momento constituyeron una de las causas principales por las cuales las E.P.S. negaban la prestación del servicio a los usuarios, por el temor de que los gastos realizados en los pacientes, posteriormente no les fueran reembolsados; la Corte mediante Sentencia C-463 de 2008, impone una nueva forma de interpretar el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, al manifestar que “ esta Corte declarará la exequibilidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, en el aparte que dispone *“En aquellos casos de enfermedad de alto costo en los que se soliciten medicamentos no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo, las EPS llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismos mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga”*, en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones

---

<sup>139</sup> Sentencia T-037 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes.”<sup>140</sup> Con la anterior sentencia también la Corte dejó en claro a los Jueces que “la obligación de las Entidades prestadoras del servicio de someter al conocimiento de los comités Técnicos la aprobación de los tratamientos o servicios en salud que no se encuentren en el listado o plan de beneficios dentro de cualquiera de los regímenes es propia de las entidades y no de los usuarios del servicio, quienes tienen el mecanismo de la acción de tutela para proteger su derecho a la salud.”<sup>141</sup>

La confirmación del carácter de fundamental se observa en la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual la Corte luego de hacer una revisión de los distintos pronunciamientos en esta materia, confirma la indiscutibilidad de este carácter; sin embargo, igualmente manifiesta que así como otros derechos fundamentales, el derecho a la salud no ostenta el carácter de absoluto y por tanto al estudiarse deberá ser interpretado a la luz de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>142</sup>.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales en materia de protección al Derecho a la salud; atendiendo a los métodos de interpretación jurídica y teorías hermenéuticas que se han venido presentando a lo largo del trabajo y a la metodología igualmente expuesta, se procede entonces a presentar los resultados de la investigación.

---

<sup>140</sup> Sentencia C-463 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería.

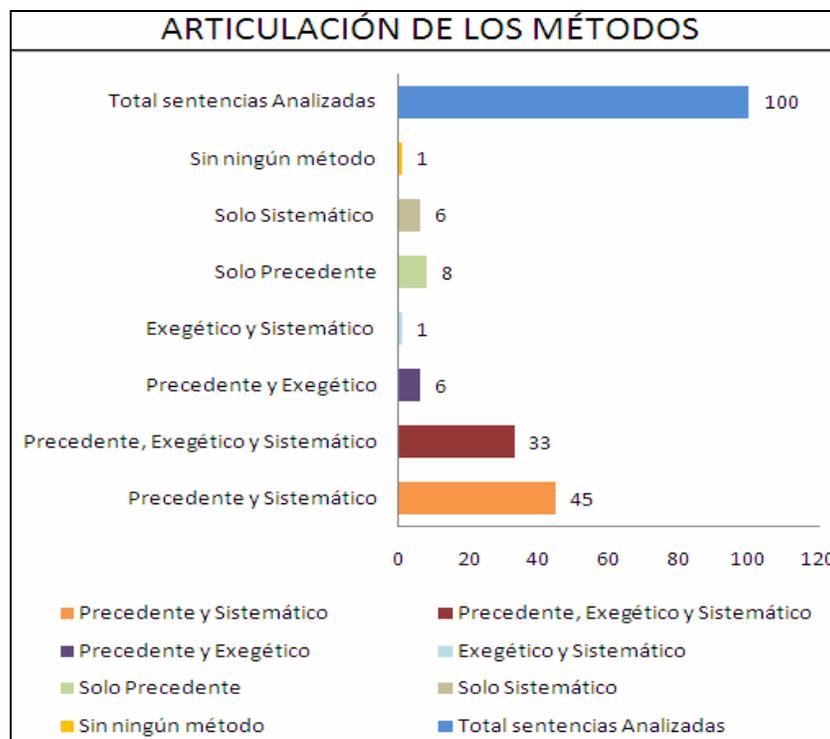
<sup>141</sup> RIAÑO, Johana. La tutela: mecanismo de defensa del derecho a la salud. Bucaramanga y Área Metropolitana (2005-2008), Revista IUSTITIA, Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga, pág. 108.

<sup>142</sup> Sentencia T-760 de 2008 M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

## 4.1 RESULTADOS

Como se puede apreciar, la gráfica No. 1, da cuenta que en una parte de los datos presentados en el Protocolo de Análisis de Fallos de Tutela, Período 2005-2008, existe una clara inclinación por parte de los Jueces municipales y del Circuito a realizar interpretaciones basadas en los métodos sistemáticos y del precedente de manera conjunta. Lo anterior se puede comprender en el sentido de que si bien existe una definición jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional respecto del contenido y alcance de los derechos constitucionales, los jueces en cierta forma se inclinan por el método sistemático como un método de gran relevancia en el momento de definir y asegurar con mayor solidez los argumentos que utilizará en su fallo.

Figura 1. Articulación de los métodos



Para comprender mejor lo anteriormente expuesto, vale la pena citar a manera de ejemplo el fallo de tutela proferido por Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Constitucionales de Bucaramanga, de mayo 30 de 2007, que decide la acción interpuesta por Leonor Jiménez de Rueda en contra de SOLSALUD EPS.

El fallo se fundamenta en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional T-096 de 1999 y T- 746 de 2006, Magistrados Ponentes, Carlos Gaviria Díaz y Manuel José Cepeda Espinosa respectivamente; en lo que tiene que ver con la protección al derecho a la salud mediante acción de tutela, cuando esta prestación afecte la calidad de vida de las personas; es decir, siempre que exista una conexidad con los derechos a la vida y a la integridad del ser humano. Igualmente en lo que hace referencia a la protección a la tercera edad, El fallo se apoya en la sentencia T-540 del 18 de julio de 2002, Magistrada Ponente, Clara Inés Vargas Hernández. Sin embargo, al analizar la protección del derecho a la salud, en el caso en cuestión, el Despacho efectúa una interpretación adicional frente al artículo 4 de la C.N., que permite la inaplicación de normas cuando quiera que se desconozcan los preceptos constitucionales, en este caso concreto, la inaplicación de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, el Decreto 806 de 1998 y el Acuerdo 228 de 2002, expedidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que excluye el suministro del procedimiento requerido mediante tutela.

Con base en todos estos elementos interpretativos el juzgado decide “proteger los Derechos Fundamentales Constitucionales a LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD en conexidad vida y dignidad humana de...”<sup>143</sup>

Adicional a lo anterior, hay un porcentaje significativo de fallos en los que además de utilizar el precedente y el método sistemático como cánones de interpretación,

---

<sup>143</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Constitucionales de Bucaramanga. Mayo 30 de 2007. Leonor Jiménez de Rueda en contra de SOLSALUD EPS.

emplean el método exegético, es decir, utilizan tres métodos de interpretación simultáneamente; lo anterior llama bastante la atención, ya que si bien el juez pretende entrar en el nuevo contexto del precedente, no deja del todo la interpretación tradicional de la escuela de la exégesis. Pareciera, nuevamente, que este método brinda seguridad al momento de interpretar. Tal es el caso del fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, de fecha 12 de mayo de 2008, que resuelve la Acción de Tutela interpuesta por Clementina Aguilar Tarazona contra COOMEVA EPS, por violación al derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social.

En el presente caso, el Despacho realiza una interpretación del derecho a la salud, considerándolo como un derecho fundamental en inminente integración con el artículo 11 de la Constitución Nacional, que corresponde al derecho a la vida; para ello argumenta que “el derecho a la vida debe interpretarse en sentido integral, pues ella no es la simple subsistencia, sino la existencia digna y sana, con lo cual se ha querido extender su concepto al de ambiente sano, de tal manera que en su naturaleza jurídica, conforma un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero que comprende el predicado inmediato del Derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra la vida, por lo que el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo variante, según las características de cada caso, pero en sí puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección al derecho a la

vida.”<sup>144</sup> Obsérvese que en este caso, el Despacho claramente hace una interpretación sistemática a partir del precepto constitucional.

Sin embargo, el Juzgado se vale también de la interpretación exegética al expresar que, “frente al caso de marras es preciso señalar que el numeral 7, en su código 13733 del artículo 68 de la Resolución 5261 de 1994, contempla el “IMPLANTE TOTAL DE CADERA POR PROTESIS”, determinándose claramente que el procedimiento requerido por la señora AGUILAR TARAZONA, SI SE ENCUENTRA CUBIERTO DENTRO DEL POS, estando entonces la EPS..., obligada a suministrarle a la accionante la prótesis requerida, sin la opción de repetir el pago contra el FOSYGA...”<sup>145</sup>; esta interpretación, sin lugar a dudas refuerza la efectuada a través del método sistemático.

Para terminar, el Despacho recuerda la relevancia de la jurisprudencia Constitucional en materia de protección al derecho a la salud, citando la sentencia T- 418 de 1998, de la Corte Constitucional, que establece la protección al derecho a la vida, a la dignidad humana, cuando quiera que con ocasión a un tratamiento médico se encuentren dichos derechos vulnerados y además “se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal.”<sup>146</sup> Por todo lo anterior decide tutelar los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social de la accionante.

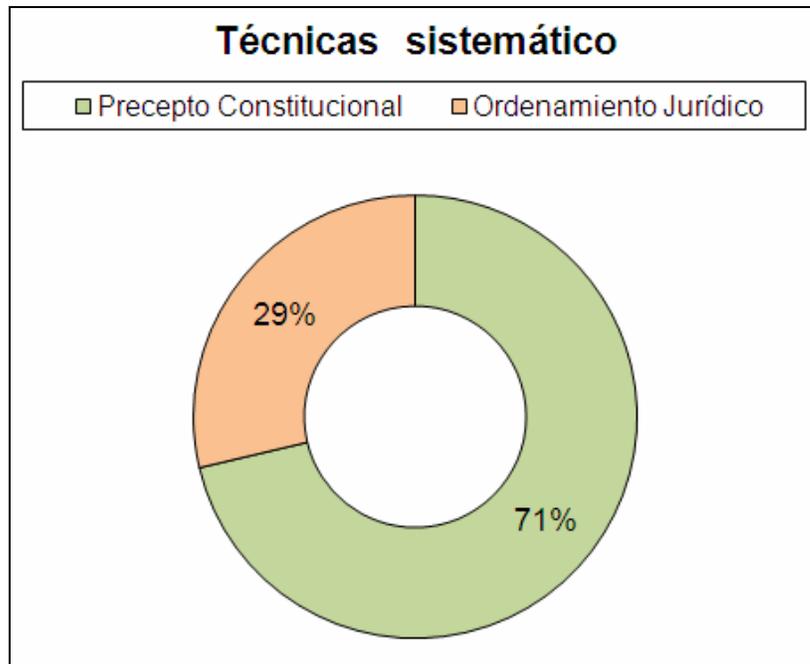
---

<sup>144</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga. 12 de mayo de 2008. Clementina Aguilar Tarazona contra COOMEVA EPS

<sup>145</sup> *Ibidem*.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

Figura 2. Técnicas sistemático



En lo que concierne al método sistemático, La técnica más usada en este método es la de 'integración de la institución' a través del precepto constitucional, en menor proporción se interpreta en función de la división formal del ordenamiento y no se presenta ningún caso con la técnica de integración por inducción. La razón que podría sustentar este resultado, es el hecho de que la norma constitucional lidera la protección del derecho fundamental, al tenor de lo que podría manifestar Kelsen, es la norma fundante que provee de validez todo el ordenamiento jurídico y sobre la cual no hay ninguna otra norma de rango superior. En los fallos en los que se utilizó la técnica de interpretación en virtud de la división formal del ordenamiento jurídico, que igualmente cuenta con un número significativo de fallos, la razón se dirigiría a que en estos eventos, el juez necesariamente tiene que recurrir a parte de la norma constitucional, a otras normas de carácter legal, a fin de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos previamente, como cuando no se le concede un medicamento por no encontrarse en el POS, aun

cuando la norma lo establezca; o cuando la persona es de la tercera edad y la EPS, manifestó que no se le concedía el tratamiento por no encontrarse amparada como adulto mayor, entre otros.

Respecto a la interpretación sistemática se citan a continuación dos fallos que fueron objeto de estudio. El primero, fue proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el 21 de octubre de 2008. En este fallo se conoció de la Acción de Tutela interpuesta por Mario Arias Ortega en contra de CAPRECOM ARS y el Departamento de Santander.

Las consideraciones en el presente fallo evidencian una interpretación a partir del artículo 86 de la C.N. que establece la posibilidad de acudir en acción de tutela para proteger derechos Constitucionales fundamentales. El análisis continúa con la mención de los artículos 48 y 49 de la C.N., artículos a través de los cuales el Despacho manifiesta que estos derechos, “ se tornan fundamentales, cuando la ausencia de la prestación de ese servicio público atenta contra la vida del paciente y en este caso la violación se radica en el contenido del artículo 11 de la norma en cita, como lo es el derecho a la vida por conexidad.”<sup>147</sup> Por último, el Juzgado completa esta interpretación con la Ley 972 de 2005, que tiene que ver con el tratamiento para el caso de las enfermedades “clasificadas como ruinosas o catastróficas en el tratamiento integral que impera por disposición legal,”<sup>148</sup> y que para el caso se encuentra probada la condición de enfermedad catastrófica o ruinosa. Con base en los artículos de rango constitucional mencionados anteriormente y en la Ley 972 de 2005, el Juez profiere su decisión y decide “TUTELAR a favor de MARIO ARIAS ORTEGA, los derechos fundamentales a la seguridad Social y a la salud, en conexidad con el derecho a la vida contenidos en los artículos 48, 49 y 11 de la Constitución política;”<sup>149</sup> como consecuencia de ello

---

<sup>147</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga. 21 de octubre de 2008. MARIO ARIAS ORTEGA contra CAPRECOM ARS y el Departamento de Santander.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

<sup>149</sup> *Ibidem*.

ordena a la EPS, accionada a que autorice los exámenes ordenados por el médico tratante y el posterior recobro al Departamento de Santander – Secretaría de Salud, por los costos que deba asumir por tratarse de medicamentos NO POS-S.

El segundo fallo es proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga, el 24 de abril de 2008, en Acción de Tutela interpuesta por Carlos Alberto Pinto Cristancho, en representación de Matilde Cristancho de Pinto contra SOLSALUD EPS y el Ministerio de Protección Social. En este caso el juez dictó sentencia utilizando el método sistemático, de la siguiente manera: El fallo se fundamenta en la interpretación del artículo 86 de la C.N., a través de ello realiza la finalidad de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales. Posteriormente, el Despacho pasa a determinar que la EPS accionada “está en la obligación de autorizar las terapias físicas a domicilio conforme lo prescribió el médico tratante... y por ende la negativa de la EPS a autorizar las terapias a domicilio vulnera el derecho a la salud en conexidad con la vida del paciente, quien además de todo es una persona de 74 años de edad que merece especial protección del estado.”<sup>150</sup> Por lo anterior, decide tutelar el derecho a la vida en conexidad con la salud. En este caso vale la pena señalar que no se mencionan los artículos de rango constitucional objeto del análisis dentro del fallo; sin embargo, de la argumentación que el Juez realiza, se puede determinar, que corresponde claramente a los artículos 48, 46 y 11 de la Carta Política.

Del estudio realizado se observa también, aunque en menor proporción, el uso del método exegético; sin embargo, el número de sentencias que lo utilizan no es despreciable (40 fallos en total), máximo si se tiene en cuenta que en la evolución de los métodos de interpretación, es el primero que tiene cabida por parte de la escuela de la exégesis, y pese a los avances de la doctrina del precedente, sobre

---

<sup>150</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga. 24 de abril de 2008. Carlos Alberto Pinto Cristancho en representación de Matilde Cristancho de Pinto contra SOLSALUD EPS y el Ministerio de Protección Social.

todo en materia de los derechos fundamentales, éste método aún tiene vigencia en su aplicación por parte de los jueces. Quizá porque al tratarse de un derecho establecido constitucionalmente, el juez no tiene que hacer una mayor elucubración jurídica, únicamente le queda aplicar la norma constitucional a la realidad fáctica.

Dentro de los fallos estudiados en los que se observa la interpretación exegética acompañada, en este caso del uso del precedente, se puede mencionar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, del 24 de abril de 2008, mediante el cual se resuelve la Acción de Tutela promovida por Deinice Castillo Camacho en contra de la Secretaria de Salud Departamental y COOSALUD ARS. En este caso, el Despacho empieza a hacer una interpretación vía precedente en la hace referencia a la naturaleza del derecho a la salud como Derecho Fundamental y su protección mediante la acción de Tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la conexidad con otros derechos de carácter fundamental; en tal sentido se refiere a la sentencia C-177 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, sentencia de la cual transcribe apartes importantes. Igualmente referencia la sentencia T-796 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara y la sentencia T-175 de 2002 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil en el mismo sentido.

En lo que hace referencia a la viabilidad de otorgar o no el procedimiento requerido por parte de la ARS, procedió a revisar la Resolución 5261 de 1994, artículo 86, determinando después de una necesaria interpretación exegética del artículo en mención, “que el procedimiento requerido se encuentra contemplado dentro del Plan Obligatorio de salud, por lo que es obligación de la ARS COOSALUD prestar el servicio requerido...”<sup>151</sup>. Igual interpretación hace frente al literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, que tiene que ver con el

---

<sup>151</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga. 24 de abril de 2008. Deinice Castillo Camacho contra SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-COOSALUD ARS

aseguramiento en salud y que expresa “ g) No habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el Instrumento que lo reemplace.”<sup>152</sup> Con lo que concluye que “No le es dable a Coosalud exigir el cubrimiento de copago alguno por parte de la accionante, quien se encuentra legalmente exenta de la obligación”<sup>153</sup>. Sin embargo esta última interpretación es apoyada con la sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en este mismo sentido, de la cual se transcriben también, apartes de la misma.

Con fundamento en las interpretaciones efectuadas, el Despacho motiva el fallo y procede a tutelar “los derechos fundamentales a LA SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con la VIDA”<sup>154</sup> de la accionante.

Dentro del análisis realizado un fallo no evidenció un método explícitamente utilizado, no obstante de la lectura que se hizo del fallo se podría deducir que realizó una subsunción de la norma aunque ésta no hubiese sido mencionada, ya que se colige de los argumentos expresados por el Juez. Una de las razones que podría dar cuenta de la falta de evidencia explícita del método, podría ser la experiencia con la que el juez ha venido manejando asuntos de carácter similar, que le permiten con seguridad fallar en un determinado sentido; sin embargo, se considera que aun en los casos de mayor experiencia, es importante definir con claridad el método o métodos que se pretenden aplicar, de esta manera el lector, o el auditorio, como diría Perelman, conocerá de antemano, los criterios tenidos en cuenta por el juez, que en últimas garantizaría la seguridad jurídica e incluso el derecho de defensa en posibles eventos en los que se tenga que atacar el fallo mediante un posible recurso.

---

<sup>152</sup> Ley 1122 de 2007 art. 14, literal g.

<sup>153</sup> *Ibidem*.

<sup>154</sup> *Ibidem*.

En relación con el uso del precedente, 92 fallos utilizaron esta interpretación, lo que resulta acertado teniendo en cuenta la clara influencia que ha traído la doctrina constitucional en materia de protección a los derechos fundamentales y además, el carácter de guardiana de estos Derechos con ocasión de la revisión de los fallos de Tutela. Empero, llama la atención que en ocho fallos se hizo uso del precedente como único medio de interpretación; lo que permite apoyar la conclusión arriba planteada frente al temor de no aplicarlo sin apoyarse en otros cánones interpretativos. Uno de estos casos en los cuales se utilizó únicamente el precedente para tomar la decisión, corresponde dentro del trabajo investigativo, a la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, el 8 de abril de 2008, mediante la cual decidió la acción de Tutela interpuesta por Mildred Rincón Mejía en contra de COOMEVA EPS.

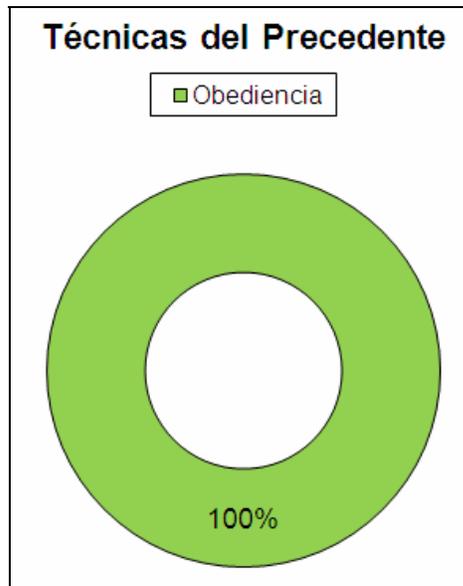
En el presente fallo se determinó el problema jurídico a resolver: “se entra a determinar si la negativa de la E..S., de ordenar y autorizar los medicamentos por estos hallarse por fuera del POS y requerido por la tutelante, vulnera algún derecho fundamental de la misma”<sup>155</sup>. Para motivar la providencia, el Juez hace uso del precedente jurisprudencial señalado mediante fallo de tutela 329 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en donde se señalan los requisitos para que proceda la inaplicación de la reglamentación frente al Plan Obligatorio de salud; con base en ellos considera que “al cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por la jurisprudencia Constitucional considera el Despacho que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas de la accionante; por lo cual se procede a tutelar los derechos enunciados en líneas atrás...”<sup>156</sup> Bajo las directrices establecidas vía precedente, el Juzgado falló el caso sin recurrir a ningún otro tipo de interpretación adicional.

---

<sup>155</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga. 8 de abril de 2008. Mildred Rincón Mejía contra de COOMEVA EPS.

<sup>156</sup> *Ibíd.*

Figura 3. Técnicas del precedente



En lo que toca al precedente y de conformidad con las técnicas expuestas para su interpretación, la técnica sin lugar a dudas que se usó fue aparentemente la de obediencia del precedente. En ninguna de las sentencias se evidenció una interpretación en virtud de la distinción de *la ratio y el óbiter*, en primer lugar, ello porque el sentido de hacer esta distinción va dirigido a la posibilidad que tendría el juez de apartarse del precedente, cosa que en ningún caso sucedió y además porque para ello se requeriría de una mayor argumentación, situación que tampoco se evidencia, toda vez que la inclinación de los jueces se limita a señalar en el mejor de los casos la sentencia vinculante y hacer la subsunción al caso concreto. Igualmente, y en lo que corresponde a forma de utilización de las sentencias de la Corte, llama la atención que en todas las sentencias se transcriben apartes de la sentencia o sentencias de la Corte Constitucional o del Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, para sustentar la decisión, sin dar indicaciones exactas de los hechos que dieron origen a la sentencia de la Corte y que permiten aplicarla analógicamente al caso que se decide.

Para lo anterior, vale la pena presentar a manera de ejemplo la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, del 22 de abril de 2008, mediante la cual se decide la Acción interpuesta por Ángela Villamizar Rangel en representación de su hijo Martín Alonso Melgarejo Villamizar contra COMFENALCO EPSS y la Secretaria de Salud Departamental de Santander.

El Despacho empieza por señalar que “para el desarrollo y efectividad de tales derechos se podría exigir a través de la acción de tutela e inclusive como lo ha señalado la doctrina Constitucional...”<sup>157</sup> En este caso se transcribe apartes de las sentencias T-271 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez y T-1095 de 2004, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa. Posteriormente y después de los apartes de las sentencias ya enunciadas, el Juzgado procede a afirmar que, “ en lo atinente a la atención integral deprecada, no es procedente concederla, por cuanto aparte del procedimiento médico reseñado ut supra, no existe prueba que demuestre negación a algún servicio médico que requiera el señor MARTÍN ALONSO...”<sup>158</sup> Más adelante para hacer referencia a los tratamientos excluidos del POS, luego de realizar la transcripción del literal g del art. 14 de la Ley 1122, retoma la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vez mediante sentencias T- 1048 de 2003, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández; T-059 de 1997 y SU- 562 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero y T-572 de 2002, Magistrado Ponente Gerardo Monroy Cabra, en el siguiente sentido: “Frente a los tratamientos excluidos del POS, en reiterados pronunciamientos ha dicho la Corte Constitucional:... De lo que se desprende, atendiendo al material probatorio, la necesidad de optar por una de las posibilidades que plantea la jurisprudencia constitucional expuesta ut supra , consistente en que al tener la entidad territorial la obligación de atender la población más pobre del departamento, se hace indispensable que asuma

---

<sup>157</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga. 22 de abril de 2008. Ángela Villamizar Rangel en representación de su hijo Martín Alonso Melgarejo Villamizar contra COMFENALCO EPSS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

<sup>158</sup> *Ibidem*.

directamente la responsabilidad que le compete...”<sup>159</sup> con base en estas interpretaciones el despacho procede a “conceder el amparo constitucional a MARTIN ALONSO MEGAREJO VILLAMIZAR, de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas y justas, de la salud e integridad personal del demandante”<sup>160</sup> en contra de COMFENALCO EPSS y la Secretaría Departamental de Santander.

## 4.2 DISCUSIÓN

Para sustentar la posición frente a los resultados obtenidos, es importante, aclarar que el papel de los jueces ha tenido connotaciones diferentes a lo largo de la evolución de las distintas teorías del derecho; connotaciones que como se verá más adelante, válidamente inciden a la hora de asumir una interpretación que permitirá como consecuencia la construcción de una argumentación coherente y consecuente con la ideología bajo la cual se ha matriculado el juez.

Para los iusnaturalistas, el derecho le permitirá al juez establecer lo justo o injusto de modo universalmente válido. Sin embargo y pese a esta directriz las posiciones de los distintos representantes de esta teoría del pensamiento, ha variado en la determinación de lo justo o lo injusto; lo que para los iusnaturalistas clásicos era considerado justo y natural, como la esclavitud, (Aristóteles), para los iusnaturalistas modernos, lo natural lo constituye la libertad, (Locke). El papel del juez desde esta perspectiva, tiene por finalidad encontrar lo justo a partir de unas normas morales básicas que son proporcionadas por el Derecho natural.

El positivismo jurídico del siglo XIX buscará concentrar al jurista en un contexto normativo cerrado, para que a partir de allí profiera sus decisiones, o encuentre soluciones a los conflictos que se le presenten; es decir que se observa “un

---

<sup>159</sup> *Ibidem.*

<sup>160</sup> *Ibidem*

sometimiento incondicional a la voluntad o al contenido de una norma, a la vez que una limitación de ese sometimiento: uno se somete tan solo a la norma o a su contenido determinable con certeza”;<sup>161</sup> lo anterior permite según el positivismo, dotar al juez de un gran sentido de objetividad, al momento de tomar una decisión.

La posición precedente dio un giro fundamental con la llegada del realismo jurídico mediante el cual, tal como se evidenció en capítulos anteriores, el Derecho se va a medir en cuanto a su eficacia en la sociedad, para lo cual el juez deja de ser un sujeto imparcial, para convertirse en un ser pasional que busca con insistencia la justicia en el caso que tiene a su cargo, situación que se verá plasmada en la sentencia.

Con la Teoría de la Justicia, Rawls propende por la existencia de una sociedad bien organizada, y ella depende en gran medida de las instituciones que la conforman; “La estructura básica de la sociedad, es el modo en que las instituciones políticas y sociales de la sociedad, encajan en un sistema de cooperación social, y el modo en que asignan derechos y deberes básicos y regulan la división de las ventajas que surgen de la cooperación social, a lo largo del tiempo”.<sup>162</sup>, Es por ello que el papel del juez y en general del profesional del Derecho gira en torno a participar en esa cooperación, mediante la determinación de soluciones normativas adaptables al contexto social en el que se encuentre la población en un momento determinado, y que permitan una equitativa igualdad de oportunidades para todos los miembros, de tal modo que quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad se les permita gozar de unos privilegios. De esta manera, “las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos”<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> Los tres modos de pensar la ciencia jurídica. Madrid, Tecn, 1996, p. 34.

<sup>162</sup> RAWLS, John. La Justicia Como Equidad. John Rawls. Paidós. 2002. p. 33.

<sup>163</sup> RAWLS, John. Teoría de la justicia. México : Fondo de Cultura económica. p. 68.

La responsabilidad del Juez se acentúa con Dworkin, quien a través de la denominación del llamado Juez Hércules, considera que éstos deben resolver los casos difíciles encontrando la mejor interpretación y a partir de un conjunto coherente de principios.

Robert Alexy, plantea la necesidad de “enlazar lo institucional con lo discursivo”<sup>164</sup>, primero porque ningún sistema jurídico es tan perfecto que cada norma señale concretamente el caso a fallar, y segundo porque con cada decisión se eleva el nivel de racionalidad y corrección, elementos fundamentales para que el derecho no pierda su legitimidad y aceptación en un determinado tiempo.<sup>165</sup> Por lo anterior el gran papel del juez es aplicar la norma en conjugación con una correcta argumentación sistemática que permita fortalecer el sistema jurídico existente.

De otro lado, Paschukanis afirma que el derecho no solo existe en las cabezas de los expertos juristas, sino que es el producto de las relaciones de las personas que se ven obligadas a penetrar a él a través de las relaciones de producción, con lo que combate el carácter reduccionista del derecho como un conjunto de normas.<sup>166</sup> Es por ello que lo que el juez, en el momento de realizar una interpretación para tomar posteriormente una decisión, deberá también tener en cuenta los aspectos económicos, sociales entre otros, que integran de la realidad social y que colaboran en la construcción del Derecho; así, el juez entonces deberá estar preparado de manera que pueda contextualizarlas y relacionarlas.

Para Arthur Kaufman, la norma debe ser entendida y subsumida a partir del caso, y el caso para ser resuelto necesita de la norma. Sin embargo, para realizar este procedimiento se requiere de la agilidad y la actividad del Juez, quien es en

---

<sup>164</sup> ALEXY, Robert. Teoría del Discurso y Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia. p. 54.

<sup>165</sup> *Ibidem*.

<sup>166</sup> KAUFMAN, Arthur. El Pensamiento Jurídico Contemporáneo Editorial Debate. 337 p.

últimas el que estudia el supuesto fáctico, procesa la norma y toma la decisión; “el papel del juez no se limita a la simple inferencia de conclusiones lógicas: él debe procesar la norma antes de realizar cualquier subsunción. El Juez hace hablar la ley, extrae su sentido concreto relacionado con el caso, determina su fuerza innovadora, la saca de su abstracta inmovilidad y la conduce a su existencia histórica”<sup>167</sup>. De lo anterior, se puede evidenciar, la gran importancia que para este autor tiene la función del Juez y por ende una de las competencias básicas que deben desarrollarse en estos profesionales, la constituye precisamente la consolidación de habilidades interpretativas, sistemáticas, propositivas y argumentativas que le permitan dar solución a un caso planteado.

Todos los planteamientos anteriormente señalados, y muchos, que no por su falta de relevancia, se dejaron de exponer, han influido de manera significativa en la construcción del horizonte teórico de los jueces colombianos, quienes han interiorizado sus preferencias, algunos de manera involuntaria y otros intencionalmente, ya por tradición universitaria o por conveniencia personal. Ello ha incidido significativamente en la forma de llevar a la práctica la interpretación del Derecho y, por consiguiente, en la forma de argumentar por parte de los jueces colombianos, quienes en el marco de la autonomía judicial tienen la potestad de elegir la forma de asumir la interpretación jurídica.

En consonancia con lo anterior, y de conformidad con los resultados ya expuestos, se podría afirmar, que los jueces temen apartarse en absoluto de las técnicas tradicionales, para dedicarse exclusivamente al precedente. Una de las razones tiene que ver con las discusiones doctrinales y legislativas en las que los éstos no han podido ponerse de acuerdo y han asumido posiciones en uno u otro sentido frente al carácter vinculante o auxiliar de la jurisprudencia. Lo que “para unos, el artículo “230 es claro y ordena textualmente, la primacía de la ley y la

---

<sup>167</sup> CARDENAS SIERRA, Carlos Alberto, GUARIN RAMÍREZ, Edgar Antonio. Filosofía y Teoría del Derecho. Tomás de Aquino en Diálogo con Kelsen, Hart, Dowkin y Kaufman. Universidad Santo Tomás. Bogotá D.C. 2006. p. 256.

auxiliaridad de las demás fuentes...Para otros, en cambio, el artículo 230, no afirma la primacía de la Ley, en sentido textual, sino que interpretan que la ley es una palabra que hace relación al conjunto del Derecho vigente, incluyendo allí a la Constitución como fuente prevalente.”<sup>168</sup> Para quienes deciden por apoyar la tesis del textualismo, observarán con plenitud evidente la interpretación de la norma fundamental, “donde encontramos la fuente de significación normativa de todos los hechos que constituyen el orden jurídico”<sup>169</sup>, por consiguiente en el momento de hacer una interpretación recurrirán en primera instancia, al método ya sea exegético o sistemático, y tomarán la jurisprudencia como un mero criterio auxiliar que les permitirán complementar su argumentación en el momento de elaborar su fallo.

Para quienes deciden apoyar el criterio vinculante de la jurisprudencia, tomarán el precedente como un canon de interpretación y seguirán las directrices establecidas por la Corte y bajo los términos señalados en el capítulo II, sobre el precedente. Teniendo en cuenta que en la presente investigación, se observó una inclinación por parte de los jueces a utilizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya fuese como única forma de interpretación o acompañada de otros cánones interpretativos, es importante entrar a analizar este resultado. El profesor Diego López Medina en su texto, el Derecho de los Jueces, realiza una investigación bien interesante frente a la utilización del precedente en las Altas cortes, arrojando como uno de sus resultados “la evidente utilización de la jurisprudencia como base central de la fundamentación jurídica en la Corte Constitucional. En términos relativos, la utilización de la jurisprudencia en la Corte Constitucional triplica la de la Corte Suprema de Justicia y duplica la del Consejo de Estado”<sup>170</sup>; lo anterior permite concluir que la doctrina constitucional ha ido

---

<sup>168</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego. *Ámbito Jurídico*. Año XIV. No. 331. 3 al 16 de octubre de 2011. Materiales para la reforma de la constitución Política.

<sup>169</sup> KELSEN, Hans. *Teoría general del estado*, Editora Nacional, México, 1965, p. 235.

<sup>170</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. Segunda edición. Legis. Universidad de los Andes. 2006. p. 122

creciendo paulatinamente con mayor fuerza en la Corte Constitucional y en menor escala en las otras dos Cortes de cierre.

En el mismo texto, Diego López Medina pone de manifiesto que para el caso de Colombia “podría decirse que la penetración de la doctrina de obligatoriedad del precedente, aunque todavía baja, está en proceso de franco crecimiento en los jueces municipales y del circuito”;<sup>171</sup> sin embargo una vez analizados los fallos de tutela de la presente investigación, se puede afirmar que hay cierto grado de coherencia, en el sentido de existir en gran medida el referente jurisprudencial que para el caso de tutelas, corresponde a la Corte Constitucional; empero, el canon de interpretación del precedente no está siendo utilizado correctamente, por las razones que se expresarán a continuación:

Cuando el juez realiza una interpretación, el método o métodos utilizados, se evidencian en la manera de argumentar la decisión, sin embargo el hecho de mencionar la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes, para el caso en cuestión, la Corte Constitucional, a través de citas textuales de sus fallos, no implican necesariamente una correcta utilización del precedente. La disciplina del precedente va mucho más allá de la simple transcripción de apartes de sentencias proferidas por las altas Cortes., ella “difiere en formas muy importantes de la idea tradicional de jurisprudencia meramente indicativa: bajo esta última las citas a casos anteriores tienden a ignorar criterios de analogía fáctica y a concentrarse más bien en la definición de conceptos jurídicos hecha en sentencias anteriores; en consecuencia cada caso nuevo se decide de conformidad con la ley y con el concepto jurídico anteriormente definido, con baja sensibilidad a la fuerza gravitacional de fallos anteriores análogos por hechos y circunstancias.”<sup>172</sup> Por consiguiente en el uso del precedente, juega papel fundamental la analogía que

---

<sup>171</sup> *Ibíd.*, p. 212

<sup>172</sup> *Ibíd.*, pp. 109-110

pueda existir en los hechos de la sentencia proferida por la Corte de cierre y los hechos del caso a decidir, además de identificar su *ratio decidendi*, para efectos de dar aplicación al caso concreto, ratio que debe orientar el sentido del nuevo fallo.

De otro lado, la jurisprudencia indicativa tiene como características principales, el hecho de privilegiar la ley en la definición de los casos; el peso argumentativo que tienen en la decisión, toda vez que si bien puede ser un argumento que apoye, no es absoluto, por el número de citas; o por la utilización meramente retórica de la sentencias.

Del análisis de los fallos de tutela en los cuales se utiliza la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las providencias objeto de estudio evidencian dicha utilización al hacer referencia a un tema específicamente que esté en el momento decidiendo el juez y que bajo un argumento expresado por la Corte en una sentencia determinada, puede aclarar el panorama; sin embargo, solo en cinco sentencias, el juez se tomó el trabajo de presentar la analogía de la sentencia tomada como referente y el caso que se iba a decidir. A lo sumo en algunas se hace una leve referencia que textualmente dice. "...sobre un caso similar la Corte manifestó qué...ó, en el mismo sentido la Corte ha manifestado ...", lo que lleva a concluir que se limitan a efectuar la transcripción del texto que mayor convenga para sustentar la posición asumida. En sentido extremo, del trabajo investigativo, es importante señalar el fallo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, del 20 de Septiembre de 2007. Accionante: Rosendo Manrique, quien actuó en representación de su hija Julieth Karina Manrique contra COOMEVA EPS. En este fallo si bien se decide bajo las directrices de la Corte constitucional, que mediante sus sentencias ha venido señalando, no se evidencia el número de la sentencia de la Corte bajo la cual se hace la respectiva interpretación, menos aún se hace una descripción analógica entre los dos casos. El Despacho se limita a manifestar que "En reiteradas oportunidades la

jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de Tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la carta política en vigencia desde el año 1.991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales ... Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional han denominado como carencia actual del objeto...”<sup>173</sup>. En este caso no se tutela el derecho a la salud por tratarse de un hecho superado.

La evidencia arrojó como resultado que en un intento de obediencia por parte de los jueces municipales y del circuito para seguir las directrices de la Corte constitucional, se ha dejado de lado la metodología en la utilización del precedente. Podría proponer dos razones, aunque pueden existir más; una porque el juez al momento de fallar no cuenta con la línea jurisprudencial que le permite establecer el precedente real; otra porque no tiene una clara diferenciación entre lo que implica una jurisprudencia indicativa de una jurisprudencia vinculante desarrollada y fijada como precedente.

Como se observó frente a la técnica del precedente utilizada, solo se evidenció como se dijo antes, una intención de obedecer el precepto jurisprudencial; Ahora bien, se podría afirmar que más que un precedente, lo que en realidad estarían utilizando los jueces municipales y del Circuito de Bucaramanga, sería una jurisprudencia indicativa.

De otro lado, en virtud de la autonomía y discrecionalidad judicial, el juez puede llegar a apartarse de él, toda vez que “no se trata de un deber absoluto, como hemos visto, ya que en Colombia se ha construido la doctrina de respeto relativo al precedente. Esto significa que resulta posible apartarse del mismo, siempre que

---

<sup>173</sup> Sentencia de Tutela. Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, del 20 de Septiembre de 2007. Accionante: Rosendo Manrique, quien actuó en representación de su hija Julieth Karina Manrique contra COOMEVA EPS.

se haga por motivos suficientemente razonables.”<sup>174</sup> Frente a ello, al parecer, los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga no tienen ningún propósito de apartarse de las directrices de la Corte en la interpretación de sus fallos.

De todo lo anterior y como elemento central y estructural del presente trabajo se llega a unas conclusiones específicas que se enuncian a continuación:

Los jueces municipales y del circuito de Bucaramanga, reconocen la existencia de una doctrina constitucional en materia de revisión de tutelas, sin embargo, no se evidencia una metodología formalizada y asumida del uso del precedente, convirtiéndose en una mera aplicación de una jurisprudencia indicativa.

Aún, incluso reconociendo la existencia de un precedente, los jueces aplican los métodos y técnicas tradicionales de interpretación judicial, a fin de fortalecer los argumentos en sus decisiones.

Por otra parte, en el ejercicio del derecho de discreción de los jueces, éstos tienen cierta autonomía para apartarse del precedente siempre y cuando motiven razonada y adecuadamente su decisión de apartarse; sin embargo, ello solo se logra cuando exista en el juzgador “ciertas capacidades de discernimiento, sensatez y juicio para adoptar el curso jurídicamente adecuado, para actuar con esmero y prudencia, para optar entre diferentes acciones válidas y admisibles”<sup>175</sup>.

Aun cuando los jueces pueden llegar a abordar varios métodos de interpretación al momento de fallar, bajo el argumento de un mayor respaldo hermenéutico, sería más aconsejable esbozar un criterio definido, toda vez que “a pesar de la acogida que en la doctrina jurídica contemporánea tienen las concepciones metodológicas eclécticas, apelando a cierto pluralismo interpretativo que considera que la

---

<sup>174</sup> *Ibíd.*, p. 213

<sup>175</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. *Hermenéutica Jurídica. La Interpretación a la Luz de la Constitución*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. D.C. Colombia. Vol. I. 2008. p. 203.

coherencia\* no se afecta por la amalgama de métodos y técnicas que ella propicia, es necesario advertir que esta es algo más que el indicio de cierto desorden propenso al caos. Es la manifestación de un pensamiento amorfo, expresión de un pragmatismo sin dirección, porque como lo señala Zagrebelsky <todo método, de por sí remite a una cierta concepción ontológica del derecho>”<sup>176</sup> .

---

<sup>176</sup> Ibid., p. 217

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. Teoría del Discurso y Derechos Humanos. Universidad externado de Colombia. pág. 54.

ATIENZA, Manuel. (2003) Las razones del derecho teoría de la argumentación jurídica. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª Edición. México. N° de p. 246. ISBN: 970-32-0364-7

AVILA, Francisco José. Filosofía, Epistemología y Hermenéutica en el pensamiento de Richard Rorty. Tomado de [serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/inveslibre.pdf](http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/inveslibre.pdf). Octubre 27 de 2011.

CÁRDENAS SIERRA, Carlos Alberto, GUARIN RAMÍREZ, Edgar Antonio. Filosofía y Teoría del Derecho. Tomás de Aquino en Diálogo con Kelsen, Hart, Dowkin y Kaufman. Universidad Santo Tomás. Bogotá D.C. 2006. p. 305. ISBN: 958-631-435-9

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid. Teorías de la argumentación y del razonamiento jurídico. Ed. Ediciones doctrina y ley Ltda. 1ª edición. Bogotá, D.C. 2009 p.311 ISBN: 978-958-676-465-0

CASTILLO ALVA, José Luis; LUJÁN TÚPEZ, Manuel y ZAVALA RODRÍGUEZ, Roger E. Razonamiento judicial, Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Ed. ARA E.I.R.L y AXEL Editores. Segunda edición. 2007. p. 549. ISBN: 9972-238-06-7

CEPEDA, Manuel José; MONTEALEGRE L, Eduardo y JULIO, Alexei. (2007) Teoría constitucional y políticas públicas bases críticas para una discusión. Ed.

Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. Tomo I. p. 1097. ISBN: 978-958-710-285-7

COLOMBIA. Código Civil Colombiano. Colección Códigos Básicos. Código Civil. Legis. Décimo Novena Edición. 2007. p. 729. ISBN: 978-958-653-604-2

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia (2010) Edición conmemorativa. Bicentenario de la independencia 1810- 2010. Ed. Legis S.A. Bogotá D.C. p. 307 ISBN: 978-958-653-861-9

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 836. (9, Agosto, 2001). Finalidad de garantizar efectividad de principios, derechos y deberes constitucionales. M.P. Rodrigo escobar Gil. Bogotá D.C. 2001.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 (31, Julio, 2008). Derecho a Salud. Bogotá D.C. 2008.MP Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 573 (27, Mayo, 2005). Derecho a la salud de beneficiario del régimen subsidiado. Bogotá D.C. 2005. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 335. (16, Abril, 2008). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 413 de la Ley 599 de 2000. Bogotá. D.C. 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037. (5, Febrero, 1996). Sobre Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia". Bogotá D.C. 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-463 (14, Mayo, 2008). Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j (parcial) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. MP. Jaime Araújo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 047 (29, Enero, 1999), Bogotá D.C., 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1218 (6, Diciembre, 2004) Derecho a la vida digna y la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, Bogotá D.C. 2004. MP. Jaime Araújo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 123 (21, Marzo, 1995) Improcedencia de acción de tutela como mecanismo para remediar la negligencia de las partes en un proceso. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C. 1995

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 (30, Enero, 2006). Derecho a la vida, la dignidad humana y la igualdad de menor. Bogotá D.C. 2006. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-571 (11, Agosto, 1999), Derecho a la salud. Derecho a la vida. Derecho a la asistencia pública. Tutela transitoria. Hosp. Univ de caldas. Concedida. Bogotá D.C. 1999. MP. Fabio Morón Díaz

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-595 (1, Agosto, 2002). Derecho a la libertad de locomoción e igualdad de discapacitados físicos. Accesibilidad al servicio de transporte público. Bogotá D.C. 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-614 (24, Julio, 2003), Derecho a la Salud. Bogotá D.C. 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-859 (25, septiembre, 2003), Derecho a la Salud. Bogotá D.C. 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett

COLOMBIA. EL CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57. Artículo 4. (15, Abril, 1887). Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional. Bogotá D.C.

COLOMBIA. Ley 153. Artículo 5 y 8. (15, Agosto, 1887). Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Diario Oficial. Bogotá D.C. 1887.

COLOMBIA. Ley 169. Artículo 10. (1989). Bogotá D.C.

DUNCAN KENNEDY, libertad y Restricción Judicial. El debate con la teoría Crítica del Derecho. Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana. Instituto Pensar. Siglo del hombre editores, 1999. p. 221. ISBN: 958-665-028-6

FALCON Y TELLA, José María. Equidad Derecho y Justicia, edit. Universitaria. Ramón Areces. 2005. p. 247. ISBN: 9788480047098

FERRAJOLI, Luigi, «“Magistratura Democrática” y el ejercicio alternativo de la función judicial», en Andrés Ibañez, Perfecto (ed.), Política y justicia en el Estado capitalista, Barcelona: Fontanella, 1978, p. 254 ISBN: 8424404564, 9788424404567

FETERIS, Eveline T. Traducido por: Alberto Supelano. Fundamentos de la argumentación jurídica, Revisión de las teorías sobre la justificación de las

decisiones judiciales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1999. p. 321. ISBN: 978-958-710-230-7

GIRALDO ANGEL, Jaime y GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Séptima edición. Bogotá. Librería profesional. 1996. p. 386. ISBN: 958-635-233-1

GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica jurídica, la interpretación a la luz de la constitución. Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Volumen I Bogotá D.C. 2008. p. 293. ISBN: 958-676-413-1

GRONDIN, Jean. Traducido por: Antoni Martínez Riu. ¿Qué es la hermenéutica? Ed. Herder (2008). Barcelona. p. 173. ISBN: 978-84-254-2571-4

GUASTINI, Riccardo Bobbio sobre la norma fundamental y la regla de reconocimiento. Disponible en: [http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi\\_2006/16guastinibobbio.pdf](http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi_2006/16guastinibobbio.pdf)

KAUFMAN, Arthur. El Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Editorial Debate. p. 337

KELSEN. Hans. Teoría general del estado, Editora Nacional, México. 1965. p.235.

KELSEN, Hans, p. 30 y Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria. Buenos Aires. 1977. p. 135ss.

KENNEDY, Duncan. Estudio preliminar: Cesar Rodríguez. Notas editoriales: Diego Eduardo López Libertad y restricción en la decisión judicial. Ed. Uniandes. Bogotá D.C. 1999. p. 221. ISBN: 958- 665- 028-6

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Segunda edición. Legis. Universidad de los Andes. 2006. p. 366

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. La letra y el espíritu de la ley. Ed. Temis S.A. Bogotá D.C. 2008. p. 181 ISBN: 978-958-35-0677-2

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana. Ed. Legis S.A. Bogotá D.C Colombia. Tercera reimpresión. 2005. p. 480. ISBN: 958-653-367-0

LÓPEZ MEDINA, Diego. Ámbito Jurídico. Año XIV. No. 331. 3 al 16 de octubre de 20011. Materiales para la reforma de la constitución Política.

MARTÍNEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos Para Una Introducción Del Derecho. Universidad de Antioquia. Colección Erinia. Medellín. 2000. p. 428

MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y, Del espíritu de las leyes, Primera Parte, Libro XI, Capítulo 6 Ediciones Universales, 1994, t. I, p. 151 (páginas totales 628)

PERELMAN y OBLBRECHT-TYTECA, 1989, traducción española: Julia Sevilla Muñoz. Tratado de la argumentación La nueva retórica. Ed. Gredos S.A. Madrid. p. 55. Primera edición. (páginas totales 855). ISBN: 84 249-136-5

PERELMAN, Chaïm, La Lógica jurídica y la nueva retórica, cit., p. 228.

POST SCRIPTUM. Ensayo. El Concepto de Derecho. H. L. A. Hart Disponible en Internet: [http://66.102.1.104/scholar?hl=es&lr=lang\\_es&q=cache:fZmgVCRnVpYJ:www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1090\\_690/rev65\\_hart.pdf+regla+de+reconocimiento++de+Hart](http://66.102.1.104/scholar?hl=es&lr=lang_es&q=cache:fZmgVCRnVpYJ:www.cepchile.cl/dms/archivo_1090_690/rev65_hart.pdf+regla+de+reconocimiento++de+Hart). p. 244

RAWLS, Jhon. La Justicia Como Equidad. Paidós. 2002. p. 33.

RAWLS, John. Teoría de la Justicia. México: Fondo de Cultura económica. p. 68.

RIAÑO, Johana. La tutela: mecanismo de defensa del derecho a la salud. Bucaramanga y Área Metropolitana (2005-2008), Revista IUSTITIA, Universidad Santo Tomás – Seccional Bucaramanga, p. 108.

Ross, Alf, sobre el Derecho y la Justicia, pág. 148

SCHMILLO O., Ulises. El Positivismo Jurídico. p. 67

SCHMITT, Carl. Los tres modos de pensar la ciencia jurídica. Madrid: Tecn, 1996. p. 34.

SORIANO, Ramón. Sociología del derecho. Ed. Ariel S.A. Primera edición. España. 1997. p. 474. ISBN: 84-344-1611-5

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRIGUEZ VILLABONA, Andrés Abel. Interpretación Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa. Universidad Nacional de Colombia. 2 edición. 2008. Bogotá. p. 318. ISBN: 958-96969-9-6

VALENCIA GARCÍA, Jaime O.P. (1999) Introducción sistemática y analítica hermenéutica. Ed. Universidad Santo Tomás-USTA. 1ª Edición. Santa Fe de Bogotá, D.C. p. 354. ISBN: 958-631-279-8

VALENCIA GARCÍA, Jaime. O.P. Hermenéutica. Introducción sistemática y analítica. 1 edición. 1999. Bogotá. p. 236.

## ANEXOS

### Anexo A. Protocolo de Análisis de Fallos de Tutela, período 2005-2008

<b>MÉTODOS</b>											
<b>FALLOS</b>	<b>1 EXEGETICO</b>				<b>2 SISTEMÁTICO</b>			<b>3 SOCIOLÓGICO</b>		<b>4 PRECEDENTES</b>	
	1.1 SEMANTICO 1.2 GRAMATICAL 1.3 LÓGICO 1.4 HISTÓRICO				2.1 INTEGRACIÓN DE LA INSTITUCION A TRAVÉS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. 2.2 INTEGRACION DE LA INSTITUCION EN FUNCION A LA DIVISION FORMAL DEL ORDENAMIENTO. 2.3 INTEGRACIÓN POR INDUCCIÓN			3.1 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DEL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE SUS TERMINOS. 3.2 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DE LOS RESULTADOS PRAGMÁTICOS		4.1 TECNICA DE LA OBEDIENCIA DEL PRECEDENTE 4.2 TECNICA DE DISTINCION ENTRE LA RATIO DECIDENDI Y EL ÓBITER DICTA	
	1,1	1,2	1,3	1,4	2,1	2,2	2,3,	3,1	3,2	4,1	4,2
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											

Anexo B. Protocolo de Análisis de Fallos de Tutela, período 2005-2008

METODOS											
FALLOS	1 EXEGETICO				2 SISTEMÁTICO			3 SOCIOLÓGICO		4 PRECEDENTES	
	1.5 SEMANTICO 1.6 GRAMATICAL 1.7 LÓGICO 1.8 HISTORICO				2.1 INTEGRACIÓN DE LA INSTITUCION A TRAVÉS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. 2.2 INTEGRACION DE LA INSTITUCION EN FUNCION A LA DIVISION FORMAL DEL ORDENAMIENTO. 2.3 INTEGRACIÓN POR INDUCCIÓN			3.1 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DEL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE SUS TERMINOS. 3.2 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DE LOS RESULTADOS PRAGMÁTICOS		4.1 TECNICA DE LA OBEDIENCIA DEL PRECEDENTE 4.2 TECNICA DE DISTINCION ENTRE LA RATIO DECIDENDI Y EL ÓBITER DICTA	
	1,1	1,2	1,3	1,4	2,1	2,2	2,3,	3,1	3,2	4,1	4,2
1				X						X	
2		X		X	X					X	
3		X		X						X	
4										X	
5				X						X	
6		X		X						X	
7				X						X	
8		X		X						X	
9										X	
10				X						X	
11										X	
12				X						X	
13		X								X	
14										X	
15				X						X	
16		X		X						X	
17		X				X				X	
18			X	X	X					X	
19		X		X						X	
20				X	X					X	
21		X		X						X	
22				X	X					X	
23				X						X	
24				X						X	
25		X		X						X	
26				X	X					X	
27				X	X					X	
28				X	X						
29				X						X	
30				X							
31		X		X						X	
32				X						X	
33				X	X					X	
34				X						X	
35				X						X	
36				X						X	
37		X		X						X	

METODOS											
FALLOS	1 EXEGETICO				2 SISTEMÁTICO			3 SOCIOLÓGICO		4 PRECEDENTES	
	1.5 SEMANTICO 1.6 GRAMATICAL 1.7 LÓGICO 1.8 HISTORICO				2.1 INTEGRACIÓN DE LA INSTITUCION A TRAVÉS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. 2.2 INTEGRACION DE LA INSTITUCION EN FUNCION A LA DIVISION FORMAL DEL ORDENAMIENTO. 2.3 INTEGRACIÓN POR INDUCCIÓN			3.1 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DEL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE SUS TERMINOS. 3.2 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DE LOS RESULTADOS PRAGMÁTICOS		4.1 TECNICA DE LA OBEDIENCIA DEL PRECEDENTE 4.2 TECNICA DE DISTINCION ENTRE LA RATIO DECIDENDI Y EL ÓBITER DICTA	
	1,1	1,2	1,3	1,4	2,1	2,2	2,3,	3,1	3,2	4,1	4,2
38										X	
39		X			X					X	
40		X			X					X	
41					X					X	
42					X	X				X	
43		X			X	X				X	
44		X			X					X	
45					X	X				X	
46					X					X	
47										X	
48		X			X					X	
49		X			X	X				X	
50					X					X	
51		X			X					X	
52		X				X				X	
53		X			X					X	
54		X			X					X	
55					X					X	
56					NINGÚN MÉTODO						
57		X			X					X	
58		X			X	X				X	
59		X								X	
60		X								X	
61					X						
62		X								X	
63					X	X				X	
64					X	X				X	
65					X	X					
66		X			X	X				X	
67					X	X					
68					X					X	
69					X	X				X	
70										X	
71					X	X				X	
72					X	X				X	
73					X					X	
74					X	X				X	
75					X	X				X	
76					X					X	

<b>METODOS</b>											
<b>FALLOS</b>	<b>1 EXEGETICO</b>				<b>2 SISTEMÁTICO</b>			<b>3 SOCIOLÓGICO</b>		<b>4 PRECEDENTES</b>	
	1.5 SEMANTICO 1.6 GRAMATICAL 1.7 LÓGICO 1.8 HISTORICO				2.1 INTEGRACIÓN DE LA INSTITUCION A TRAVÉS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. 2.2 INTEGRACION DE LA INSTITUCION EN FUNCION A LA DIVISION FORMAL DEL ORDENAMIENTO. 2.3 INTEGRACIÓN POR INDUCCIÓN			3.1 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DEL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DE SUS TERMINOS. 3.2 INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN FUNCION DE LOS RESULTADOS PRAGMÁTICOS		4.1 TECNICA DE LA OBEDIENCIA DEL PRECEDENTE 4.2 TECNICA DE DISTINCION ENTRE LA RATIO DECIDENDI Y EL ÓBITER DICTA	
	1,1	1,2	1,3	1,4	2,1	2,2	2,3,	3,1	3,2	4,1	4,2
77					X					X	
78					X	X				X	
79		X				X				X	
80					X	X					
81		X								X	
82					X					X	
83					X					X	
84		X			X					X	
85		X			X	X				X	
86					X					X	
87		X			X					X	
88		X			X					X	
89		X			X	X				X	
90					X	X				X	
91		X			X					X	
92					X					X	
93		X			X						
94					X	X				X	
95					X					X	
96		X			X					X	
97		X								X	
98					X	X				X	
99										X	
100		X			X					X	

## Anexo C. Relación de fallos de tutela analizados

### Tutela 1

MENOR

Fecha: mayo 16 de 2007

Radicado: 2007-0389

Juzgado: octavo civil municipal

Accionante: Martha Cecilia Pilonieta Marín en REPRESENTACIÓN de su hijo Luis Felipe Martínez Pilonieta.

Accionado: Solsalud EPS

Derechos vulnerados: salud en conexidad con la vida, seguridad social y la protección especial a los niños.

Sentencias aducidas: T-722 de 2001; T-330 de 2006; T- 136 de 1998 (reiterada mediante sentencia T- 344 de 2001).

Métodos de interpretación: precedente y sistemático (precepto constitucional)

### Tutela 2

Bucaramanga, octubre 03 de 2006

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Radicado N° T 2006-0761-00

Accionante: Leonor Campos Camacho

Accionado: Coomeva EPS - FOSYGA

Métodos de interpretación: Sistemático (ordenamiento jurídico, precepto constitucional); precedente; exegético (gramatical)

Sentencias aducidas: T- 370/98.

Derechos Vulnerados: A la salud en con la vida, a la seguridad social, vida digna, dignidad humana y de petición.

### Tutela 3

MENOR

Fecha: 10 de marzo de 2008

Radicado: 2008-0056

Juzgado: tercero civil del circuito

Accionante: Josefina Morales como AGENTE OFICIOSO de Leydy González

Accionado: COMFENALCO ARS- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Sentencias aducidas: Sentencia de 21 de mayo de 1998 (M.P Fabio Morón Díaz); T- 116/93; C-542/98.

Métodos de Interpretación: Exegético (gramatical); sistemático (precepto constitucional); precedente.

Derechos vulnerados: a la vida, dignidad humana y solidaridad.

#### Tutela 4

Radicado: 2005-0151-00

Juzgado: Décimo penal del circuito

Fecha: 23 de mayo de 2005

Accionante: Sara María López de Morales

Accionado: ISS

Derechos vulnerados: a la salud, vida en condiciones dignas y justas y a la seguridad social.

Método de interpretación: precedente

Sentencias aducidas: T- 1347/00; T- 260/98; T-271/95; T-067/94; T-670/00; T-328/98; SU-480/97

#### Tutela 5

Bucaramanga, mayo 30 de 2007

Juzgado sexto penal municipal con funciones de control de garantías constitucionales de Bucaramanga

Accionante: Leonor Jiménez de Rueda

Accionada: SOLSALUD EPS

Sentencia N° 039

Radicado: 2007-00040-00

Métodos de interpretación: precedente; sistemático (precepto constitucional)

Sentencias aducidas: T-096/99; T-746/06; T-911/03; T-540/02; T-794/06

#### Tutela 6

Bucaramanga, Agosto 27 de 2007

JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL

Radicado: 68-001-40-04-018-2007-067.00

ACCIONANTE: Delia Castro de Castañeda

ACCIONADO: SOLSALUD EPS

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la vida en condiciones dignas y justas, derecho a la salud, a la seguridad social, derecho a la integridad física y a la dignidad humana.

Métodos de interpretación: Precedente; exegético (gramatical); sistemático (precepto constitucional)

Sentencias aducidas: T- 108/99

#### Tutela 7

3RA EDAD

Bucaramanga, Marzo 26 de 2007

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: T-00196-2007

ACCIONANTE: Sandra Milena Arocha Esteban

ACCIONADO: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas.

Método de interpretación: precedente; sistemático (precepto constitucional)

Sentencias aducidas: NO las enuncia específicamente. Se fundamenta en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece los cuatro requisitos para inaplicar el ordenamiento del POS.

#### Tutela 8

3RA EDAD

Bucaramanga, Mayo 09 de 2007

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 2007-0336-00

ACCIONANTE: Claudia Patricia Contreras Pinto ACCIONADO: SALUCOOP EPS

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas y justas y a la integridad física y dignidad humana.

Métodos de interpretación: Precedente; exegético (gramatical); sistemático (precepto constitucional)

Sentencias aducidas: T- 525/05

#### Tutela 9

Bucaramanga, Mayo 30 de 2008

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 68001310300520080013400

ACCIONANTE: Ramón Vidal Durán

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la salud, seguridad social y a la vida.

Método de interpretación: precedente

Sentencias aducidas: T-016/07; T-134/02; T-544/02; T-738/03; T-059/04; C-542/98; T-745/04.

#### Tutela 10

Bucaramanga, Mayo 27 de 2008

Juzgado Tercero Penal del Circuito

Fallo: N° 124

Radicado: 2008-100

Derechos Vulnerados: A la salud en conexidad la vida, a la seguridad social, a la integridad física y a la vida digna en condiciones justas.

Método de interpretación: precedente; sistemático (precepto constitucional)

Sentencias aducidas: T-975/99; T-1166/00; T-504/06

## Tutela 11

Radicado: 68001-40-030-14-2008-0536-00

Juzgado catorce civil municipal

Fecha: junio 10 de 2008

Accionante: Lauri Lorena Benavides Bohórquez

Accionado: COOMEVA EPS

Método de interpretación: Precedente

Sentencias aducidas: T- 158/01; T-175/99; T-362/99; T-568/96; T-365/99; T-210/99; T-139/99; T-270/97; T-978/00; T-765/00; T-075/01; T-999/03; T-080/02

## Tutela 12

MENOR

Bucaramanga, Abril 02 de 2008

Juzgado Sexto de Familia

Sentencia N°: 0157

Radicado: 2008.00148.00

Derechos Vulnerados: A la salud, a la vida y a la seguridad social.

Accionante: YANITH BULA GARCÍA, en representación de su menor hija VALENTINA OLAVE BULA

Accionado: EPS INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS)

Método de interpretación: precedente; sistemático (precepto constitucional)

Sentencias aducidas: T- 557/98; T-107/07; T- 953/03

## Tutela 13

MENOR ADOLESCENTE

Bucaramanga, Mayo 05 de 2009

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 2009.109

ACCIONANTE: Luis Alberto Carrillo Cáceres

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-CAPRECOM EPS.S

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas y justas y el Derecho de los niños.

Método de interpretación: precedente; exegético (gramatical)

Sentencias aducidas: T-10120/00; SU-480/97; T-784/98; SU-111/97

## Tutela 14

3RA EDAD

Bucaramanga, Julio 22 de 2009

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 723-09  
ACCIONANTE: Oliva Hernández de Velásquez  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la salud, seguridad social y a la vida.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 377/05; T-038/05; T-365/05; T- 095/04

#### Tutela 15

3RA EDAD  
Bucaramanga, Julio 13 de 2009  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga  
Radicado: 680014000300820090-0600-00  
Accionante: José Vicente Angarita Gómez  
Accionado: NUEVA EPS  
Derechos Vulnerados:  
A la vida, a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social.  
Método de interpretación: Precedente; sistemático (precepto constitucional)  
Sentencias aducidas: T- 251/93; T-005/08; T-753/01; T- 283/98; T-179/08; T-175/02; T-1213/04; T-1752/00.

#### Tutela 16

Bucaramanga, Abril 17 de 2009  
Juzgado Segundo Penal Municipal de Depuración  
Radicado: 2009-00041  
Accionante: Jairo Peña Montañez  
Accionado: COOMEVA EPS  
Derechos Vulnerados:  
A la salud en conexidad la vida, a la seguridad social, y a la dignidad humana.  
Método de interpretación: precedente; sistemático (precepto constitucional)  
Sentencias aducidas: SU-111/97; T-935/01; SU-480/97; T-1018/01

#### Tutela 17

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
RADICADO: 475 de 2006  
FECHA: 30 de noviembre de 2006  
Accionante: Gladys García Buitrago pensionada del seguro social en 1993.  
Accionado: ISS EPS  
DERECHOS INVOCADOS: Derecho la a salud, la dignidad humana y la Seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.  
Métodos de interpretación: Exegético (histórico, gramatical); precedente; sistemático (ordenamiento jurídico)  
Sentencias aducidas: T-330/98; T-329/98; C-836/01; C-037/96; T-284/01

## Tutela 18

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

RADICADO: No. 2006 – 00233- 00 COD: 685474089003

ACCIONANTE: Guillermo Ariza Cadena

Accionada: SOLSALUD EPS

Método de interpretación: sistemático (ordenamiento jurídico, precepto constitucional); precedente.

Sentencias aducidas: T-370/98; T-756/98; T- 597/93; T-683/03; T-134/02

## Tutela 19

MENOR

Radicado: 2007-00-217-00

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL

FECHA: 3 de julio de 2007

ACCIONANTE: Laura León Riveros

ACCIONADO: HUMANAVIVIR EPS

MÉTODOS: sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical); precedente.

Sentencias aducidas: T- 1166/05; T- 1279/01; T- 075/96; T-418/98

## Tutela 20

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO

RADICADO: TUTELA No. 58

FECHA: noviembre 30 de 2005

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA FULA CALDERON afiliada al SISBEN

ACCIONADO: HUS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Métodos de interpretación: sistemático (precepto constitucional, ordenamiento jurídico); precedente

Sentencias aducidas: T- 841/04; C- 184/03; T- 370/98; T- 214/00; T- 410/02

## Tutela 21

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: Nro. 2006 – 698

FECHA: 14 de septiembre de 2006

ACCIONANTE: Edgar Palomino Mayorga afiliado a Coomeva E.P.S

ACCIONADO: COOMEVA EPS- FOSYGA

Método de interpretación: sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical); precedente

Sentencias aducidas: no las mencionan de forma específica.

Tutela 22

JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: Nro. 68001.40.88.018-2006-022.00

Fecha: 21 de junio de 2006

ACCIONANTE: Daniel Rozo Villamizar en REPRESENTACIÓN de su esposa Karlina Silva Durán

Accionada: SOLSALUD EPS

Métodos de interpretación: sistemático (precepto constitucional, ordenamiento jurídico); precedente

Sentencias aducidas: T- 108/99; T- 499/92; C-542/98

Tutela 23

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 2008-1176

FECHA: 15 de diciembre de 2008

ACCIONANTE: FELIZ HERNANDO RUBIANO ORJUELA

ACCIONADO: SOLSALUD EPS

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 428/09; T- 859,060/03; T-308/06; T-799/06; T-170/02

Tutela 24

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DEPURACIÓN

RADICADO: 2008-00208-00

FECHA: 5 de noviembre de 2008

ACCIONANTE: NURY MILENA MEDAGLIA AYALA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 790/05; T- 559/05; T-664/02; T- 99/03; T- 473/01

Tutela 25

MENOR

JUZGADO SEGUNDO DE MENORES

RADICADO: 2008-1167

ACCIONANTE: JOHANA GELVIS HEREDIA en representación de su sobrino LUIS ALBERTO SANABRIA MUÑOZ menor de seis (6) años.

ACCIONADA: ARS SOLSALUD- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: exegético (gramatical); sistemático (precepto constitucional); precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-395/98; T-494/93; T-260/98

Tutela 26

3RA EDAD  
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL  
RADICADO: 68-001-40-04-007 – 2008-00226-00  
FECHA: 4 de noviembre de 2008  
ACCIONANTE: NANCY URIBE RODRIGUEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: sistemático (ordenamiento jurídico, precepto constitucional); precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 564/07; T- 1070/07; T- 201/05; T- 1162/04; T- 806/06; SU- 080/99.

Tutela 27

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
RADICADO: 2008-0119  
FECHA: 28 de octubre de 2008  
ACCIONANTE: DERLEY URIBE GUTIERREZ  
ACCIONADO: COOMEVA EPS  
MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional, ordenamiento jurídico); precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 427/98; T-370/01

Tutela 28

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 2008-243  
FECHA: 21 de octubre de 2008  
ACCIONANTE: MARIO ARIAS ORTEGA  
ACCIONADO: CAPRECOM ARS- DPTO de SANTANDER  
MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional, ordenamiento jurídico)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 900/02 no es relevante para tomar la decisión.

Tutela 29

TERCERA EDAD  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RADICADO: 2008-0929

FECHA: 28 de octubre de 2008

ACCIONANTE: JOHANA SOLANO RIVERO

Accionada: COOMEVA E.P.S.

Derechos vulnerados: al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas y justas

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Precedente; sistemático (precepto constitucional)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-719/03; T- 1081/01;T-747/03;T-329/06;T-406/01;T-133/01; SU-111/97; T- 111/03.

Tutela 30

RADICADO: 160/07

JUZGADO: DOCE ADMINISDTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

FECHA: 9 DE JULIO DE 2007

ACCIONANTE: ALFONSO LOZANO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: ISS

DERECHOS VULNERADOS: a la salud, a la seguridad social en conexidad con la vida.

SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional)

Tutela 31

3RA EDAD

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2008-0359

FECHA: 29 de agosto de 2008

ACCIONANTE: JOSE LUCAS RIAÑO TARAZONA

ACCIONADO: NUEVA E.P.S S.A

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-949/04; T- 224/97; T-722/01; T-426/92; T-178/02; T-1204/00; T-170/02; T-1198/03; T- 179/00; T-518/06.

Tutela 32

3RA EDAD

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 6800140040052008-00198-00

FECHA: 26 de agosto de 2008

ACCIONANTE: MARIA ELIDE DUARTE SANTOS

ACCIONADA: SALUDCOOP E.P.S

DERECHOS INVOCADOS: Derecho a la vida, vida digna y la salud, protección y asistencia al adulto mayor.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-076/99; T-010/99; T-236/05; T-1081/01; T-048/05; T-462/05; T-829/06; T-179/00; T-732/98; T-062/06.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Precedente y Sistemático (precepto constitucional)

Tutela 33

MENOR

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS

RADICADO: 6800140880112008-00117

FECHA: 28 de agosto de 2008

ACCIONANTE: LUZ STELLA RINCON MONSALVE actuó en representación de su hija menor ANGIE VANESSA RUEDA RINCON

ACCIONADA: ISS hoy NUEVA EPS

DERECHOS INVOCADOS: Derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas de la niñez.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional-Ordenamiento Jurídico) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-069/05; T-365/05; T-646/05; T-037/06; T-409/05.

Tutela 34

MENOR

JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL

FECHA: marzo 15 de 2007

RADICADO: 680014004017-2007-00024-00

ACCIONANTE: ALBA MARINA ACOSTA PÁEZ actuó en nombre de la menor ANA LORENA SUAREZ ACOSTA

ACCIONADA: SALUDCOOP EPS

DERECHOS INVOCADOS: derecho fundamental a la vida, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-582/05; T-265/05; T-1018/02; T-722/01; T-556/98; T-114 y T-640 de 1997; SU-480/97; SU-819/99; T-002/05; T-399/04; T-683/03; T-260/04; T-564/03; T-109/03

Tutela 35

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

FECHA: marzo 31 de 2008

RADICADO: 68001400301-2008-0231-00

ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ORTÍZ GONZALEZ

ACCIONADA: SOLSALUD EPS

DERECHOS INVOCADOS: derecho fundamental a la vida y a la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional) y precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-489/98; SU-480/97; SU-819/99; T-114/97; T-460/97; T-784/98

#### Tutela 36

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE BUCARAMANGA

FECHA: Agosto 01 de 2008

RADICADO: 2008-296

ACCIONANTE: MARIA ISABEL RUEDA RUEDA

ACCIONADA: COMPARTA EPS-S Y SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-395/98; SU-111/97; T-627/02; T-227/00; T-165/07; T-1048/03; T-1069/04; T-844/06; T-048/03; T-397/04.

#### Tutela 37

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

FECHA: Agosto 11 de 2008

RADICADO: 2008-00209-00

ACCIONANTE: ALFREDO MARTÍNEZ DUARTE

ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), Exegético (gramatical) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-111/03.

#### Tutela 38

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

FECHA: Julio 25 de 2008

RADICADO: 2008-00195-00

ACCIONANTE: LIDIA MAGALY FERREIRA HERRERA

ACCIONADA: ISS EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-495/01; T-961/05; T-111/03.

Tutela 39

3RA EDAD

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL

FECHA: Julio 28 de 2008

RADICADO: 68-001-40-04-007-2008-00175-00

ACCIONANTE: ELVA CLEOTILDE OCAÑO PINEDA, actúa en nombre de su señora madre FLOR ELICIA PINEDA DE OCAÑO

ACCIONADA: E.P.S SOLSALUD

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), Exegético (gramatical) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-520/05; T-085/06; T-1050/07

Tutela 40

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA: Julio 07 de 2008

RADICADO: 680013331011 2008 00202

ACCIONANTE: INOIN GUERRERO PINZÓN actúa en representación de su padre señor RODRIGO GUERRERO PEREZ

ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y SOLSALUD EPS-S

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas en conexidad con la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), Exegético (gramatical) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-130/93; T-314/98; T-370/99; T-1022/05.

Tutela 41

MENOR

RADICADO: 2008-0900

JUZGADO: cuarto civil municipal

FECHA: 15 de septiembre de 2008

ACCIONANTE: Silvia Katherine Benavides Antolínez en Representación de Kevin David Rojas Benavides

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida y a la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-236/98; T-328/98.

#### Tutela 42

RADICADO: 2008-0775-00

JUZGADO: cuarto civil municipal

FECHA: 15 de agosto de 2008

ACCIONANTE: Olga Camargo Ramírez

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales al mínimo vital, protección al menor recién nacido, a la vida en condiciones dignas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional-Ordenamiento Jurídico), y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-497/02; T-1002/01.

#### Tutela 43

RADICADO: 2008- 0119

JUZGADO: cuarto laboral del circuito

FECHA: 4 de abril de 2008

ACCIONANTE: María Isabel Rueda Rueda

ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – ARS COMPARTA

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional-Ordenamiento Jurídico), Exegético (gramatical) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-517/05; T-328/98; T-745/04; T-170/02; T-1198/05.

#### Tutela 44

RADICADO: 68-001-40-04-007-2008-00163-00

JUZGADO: séptimo penal municipal

FECHA: 15 de julio de 2008

ACCIONANTE: María Eugenia Rojas Pinzón

ACCIONADA: SALUCOOP EPS

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), Exegético (gramatical) y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-683/03; T-1019/02; T-134/07; T-418/98; T-071/06; SU-111/97; T-058/07;

#### Tutela 45

3RA EDAD

RADICADO: 2008-0124-00

JUZGADO: cuarto penal del circuito

FECHA: 25 de julio de 2008

ACCIONANTE: Justo Antonio Ramírez Hernández

ACCIONADA: ISS SECCIONAL SANTANDER

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional-Ordenamiento Jurídico), y precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-264/04; T-395/98; T-1218/04; T-746/02; T-1198/03; T-102/07; .

#### Tutela 46

RADICADO: 68-001-33-31-014-2008-00212-00

JUZGADO: catorce del circuito administrativo

FECHA: 25 de julio de 2008

ACCIONANTE: Olga lucía Villamizar Gómez

ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, a la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-148/07; T-178/03; T-366/99; T-421/01; T-151/06;

#### Tutela 47

##### 3RA EDAD

RADICADO: 2008- 00400-00

JUZGADO: primero de familia

FECHA: 16 de julio de 2008

ACCIONANTE: Claudia Liliana Rodríguez Soto AGENTE OFICIOSA de José Ignacio Soto Villabona

ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional).

SENTENCIAS ADUCIDAS: No menciona ninguna en particular.

#### Tutela 48

RADICADO: 2008-417

JUZGADO: segundo de familia

FECHA: 15 de julio de 2008

ACCIONANTE: Sara Aranda Villamizar

ACCIONADA: ISS – FOSYGA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional), Exegético (gramatical) y precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-499/92.

#### Tutela 49

RADICADO: 2008-00181  
JUZGADO: Octavo civil del circuito  
FECHA: 3 de julio de 2008  
ACCIONANTE: María Luisa Castellanos  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER  
DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional-), Exegético (gramatical) y precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-370/99.

#### Tutela 50

3RA EDAD  
RADICADO: 680013331007-2008-00167-00  
JUZGADO: Séptimo del circuito judicial administrativo  
FECHA: 9 de junio de 2008  
ACCIONANTE: Ana Delia Torres de Hernández  
ACCIONADA: ISS EPS  
DERECHOS INVOCADOS: derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Sistemático (precepto constitucional) y precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-178/03; T-366/99; T-367/99; T-420/07; T-068/02

#### Tutela 51

RADICADO: 2008-0159  
JUZGADO: Décimo administrativo del circuito  
FECHA: 9 de junio de 2008  
ACCIONANTE: Pedro Gamboa Florez  
ACCIONADA: SOLSALUD EPS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
DERECHOS VULNERADOS: a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical).  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-1228/04; SU-480/97; T-897/02; T-858 y T-924/04; T-419/01; T-538/04.

#### Tutela 52

3RA EDAD

RADICADO: 68001331013-2008-175-00

JUZGADO: Trece administrativo del circuito

FECHA: 18 de junio de 2008

ACCIONANTE: María Teresa Bernal Cordero AGENTE OFICIOSO Hortensia Bernal

ACCIONADA: ISS EPS

DERECHOS VULNERADOS: a la salud, seguridad social, en conexidad con el derecho a la dignidad humana y a la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); exegético (gramatical); precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: SU-111/97; SU-480/97; T-236/98; T-283/98; T-560/98; T- 409/00; T-704/04.

#### Tutela 53

MENOR

RADICADO: 2008-0521

JUZGADO: Octavo civil municipal

FECHA: 16 de junio de 2008

ACCIONANTE: Ismael Infante Beltrán EN REPRESENTACIÓN de su hijo Albeiro Infantes Jaimes

ACCIONADA: SERVIR SALUDARTE EPS

DERECHOS VULNERADOS: a la salud, seguridad social, en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-102/07; T-1066/04; T-1204/00; T-829/06.

#### Tutela 54

3RA EDAD

RADICADO:68001-31-04-001-2008-00086-00

JUZGADO: primero penal de circuito

FECHA:29 de mayo de 2008

ACCIONANTE: Alicia Díaz Rico EN REPRESENTACIÓN de Alban Mayorga

ACCIONADA: ISS-DIVISIÓN SALUD

DERECHOS VULNERADOS: a la salud, en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 283/99; T-860/99; T-395/98; T-271/95.

#### Tutela 55

RADICADO: 2008-00146-00

JUZGADO: tercero civil del circuito

FECHA: 27 de mayo de 2008

ACCIONANTE: Irma del Carmen Bautista Ochoa

ACCIONADA: ISS EPS

DERECHOS VULNERADOS: a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional).

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-153627; T-116/93.

#### Tutela 56

RADICADO: 2008-0115

JUZGADO: Séptimo civil del circuito

FECHA: 15 de mayo de 2008

ACCIONANTE: Mario Francisco Baptiste Rockwood

ACCIONADA: HUS- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DE SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: a la salud, en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: NO SE UTILIZA NINGÚN MÉTODO

SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA

#### Tutela 57

RADICADO: 2008-00443-000

JUZGADO: Diecinueve civil municipal

FECHA: 12 de mayo de 2008

ACCIONANTE: Clemantina Aguilar Tarazona

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS: a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-418/98.

#### Tutela 58

MENOR

RADICADO: 2008-0036-00

JUZGADO: noveno penal municipal con funciones de control de garantías

FECHA: 7 de mayo de 2008

ACCIONANTE: Aura Galvis García EN REPRESENTACIÓN de Jessika Monsalve Galvis

ACCIONADA: SALUCOOP EPS

DERECHOS VULNERADOS: a la vida digna, a la salud, protección a la niñez.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto constitucional- ordenamiento jurídico); exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-1279/01; T-397/04; T-943/04; T-510/03; T-864/02; T-069/05; T-365/05; T-646/05; T-1198/03; T-1228/04; T-246/05.

Tutela 59

3RA EDAD

RADICADO: 0362-2008

JUZGADO: once civil municipal

FECHA: 24 de abril de 2008

ACCIONANTE: Carlos Alberto Pinto Cristancho EN REPRESENTACIÓN de Pedro Antonio Pinto Rincón

ACCIONADA: SOLSALUD EPS

DERECHOS VULNERADOS: Vida, integridad personal y a la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: : precedente; exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-078/05; T-941/00; T-860/03; T-1080/01; T-271/95; T-395/98; T-283/99; T-860/99; T-926/99; SU-480/97; T-236/98; T-691/98; SU-819/99.

Tutela 60

RADICADO: 0385-2008

JUZGADO: Once civil municipal

FECHA: 30 de abril de 2008

ACCIONANTE: Consuelo Reyes Bayona

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS: a la vida en conexidad con la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-366/99; T-849/01; T-370, 385 y 419/98; T-560/98; C-112/98; T-406/01; T-236, 283, 286 y 328/98.

Tutela 61

3RA EDAD

RADICADO: 2008-0048- 00

JUZGADO: Primero penal municipal

FECHA: 24 de abril de 2008

ACCIONANTE: : Carlos Alberto Pinto Cristancho EN REPRESENTACIÓN de Matilde Cristancho de Pinto

ACCIONADA: SOLSALUD EPS- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DERECHOS VULNERADOS: a la vida en conexidad con la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA

#### Tutela 62

RADICADO: 2008-0113  
JUZGADO: Segundo Administrativo  
FECHA: 24 de abril de 2008  
ACCIONANTE: Deinice Castillo Camacho  
ACCIONADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- COOSALUD ARS  
DERECHOS VULNERADOS:  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; exegético (gramatical)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 001/06; T-819/03; T-260/04; T-556/98; T-645/96; T-796/98; C-117/98; T-926/99.

#### Tutela 63

RADICADO: 2008-068-00  
JUZGADO: Tercero penal del circuito  
FECHA: 22 de abril de 2008  
ACCIONANTE: Ángela Villamizar Rangel EN REPRESENTACIÓN de su hijo  
Martín Alonso Melgarejo Villamizar  
ACCIONADA: COMFENALCO EPSS – SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL  
DERECHOS VULNERADOS: vida, salud, seguridad social y dignidad humana.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-  
ordenamiento jurídico); precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-271/95; T-491/06; T-003/05; T-1095/04; T-1048/03;  
T- 059/97; T-572/02; SU-562/99.

#### Tutela 64

RADICADO: 2008-150  
JUZGADO: segundo de familia  
FECHA: 2 de abril de 2008  
ACCIONANTE: Amelia Rosa Ojeda de García  
ACCIONADA: ISS  
DERECHOS VULNERADOS: vida, salud, seguridad social  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional);  
precedente.  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-499/92; T-295/03; T- 480/97.

Tutela 65

RADICADO: 2008-96

JUZGADO: segundo civil del circuito

FECHA: 28 de abril de 2008

ACCIONANTE: Wilmer Rangel Vargas

ACCIONADA: SOLSALUD EPS- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
SECRETARIA DE SALU DEPARTAMENTAL

DERECHOS VULNERADOS: vida, salud, seguridad social

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-  
ordenamiento jurídico)

SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA

Tutela 66

3RA EDAD

RADICADO: 2008-0321-00

JUZGADO: Cuarto civil municipal

FECHA: 22 de abril de 2008

ACCIONANTE: Ricardo Carrillo Rodríguez 72 AÑOS

ACCIONADA: SANITAS EPS

DERECHOS VULNERADOS: vida, salud, dignidad humana y solidaridad.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; sistemático (precepto  
constitucional- ordenamiento jurídico); exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS:T- 236/98.

Tutela 67

MENOR

RADICADO: 2008-055-00

JUZGADO: Cuarto penal del circuito

FECHA: 15 de abril de 2008

ACCIONANTE: Margarita Ariza Pinzón EN REPRESENTACIÓN de su hijo Juan  
Esteban Medina Ariza

ACCIONADA: CAPRECOM ARS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

DERECHOS VULNERADOS: Salud, seguridad social integral, vida en condiciones  
justas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-  
ordenamiento jurídico)

SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA

Tutela 68

MENOR

RADICADO: 0307- 2008

JUZGADO: Diecisiete civil municipal

FECHA: 14 de abril de 2008

ACCIONANTE: Whitney Yoshp Guarguati Sequeda EN REPRESENTACIÓN de su hijo Samuel Felipe Guarguati

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS: Salud y a la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 531/92; T-370/98; T-068/94.

Tutela 69

3RA EDAD

RADICADO: 2008-0271-00

JUZGADO: Cuarto civil municipal

FECHA: 11 de abril de 2008

ACCIONANTE: María Eugenia Pedraza Benítez EN REPRESENTACIÓN de su hermana Sheyla Marisol Pedraza Benítez

ACCIONADA: HUMANAVIVIR EPS

DERECHOS VULNERADOS: Salud y a la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-236/98; T-328/98.

Tutela 70

RADICADO: 2008-326-00

JUZGADO: dieciséis civil municipal

FECHA: 8 de abril de 2008

ACCIONANTE: Mildred Rincón Mejía

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS: dignidad humana, vida en condiciones dignas y justas, a la seguridad social y a la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-329/02

Tutela 71

MENOR

RADICADO: 2008-00252

JUZGADO: sexto civil municipal

FECHA: 3 de abril de 2008

ACCIONANTE: Magda Roxana Leal Picón en representación de su hija Valentina Leal

ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

DERECHOS VULNERADOS: vida en condiciones dignas y justas de la menor, a la seguridad social y a la salud.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: SU-819/99.

Tutela 72

3RA EDAD

RADICADO: 2008- 009-00

JUZGADO: segundo penal municipal con funciones de control de garantías

FECHA: 31 de marzo de 2008

ACCIONANTE: Miguel Amado Pérez COMO AGENTE OFICIOSO de Bertha Azucena Cortés de Amado

ACCIONADA: SOLSALUD EPS

DERECHOS VULNERADOS: Vida, salud y seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-395/08; T-0169/07; T-928/03; T-113/02; T-1120/00; SU-111/97; SU-480/97; T-119 y T-579/00; SU-819/99; T-683/03; T-946/05.

Tutela 73

MENOR

RADICADO: 0071- 2008

JUZGADO: diecisiete civil municipal

FECHA: 13 de febrero de 2008

ACCIONANTE: Blanca Emerita Guerrero Vasquez EN REPRESENTACIÓN de su hijo Maycol Josue Fonseca Guerrero

ACCIONADA: SALUCOOP EPS

DERECHOS VULNERADOS: Salud y a la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS:T- 370/98; T-531/92; T-068/94.

Tutela 74

MENOR

RADICADO: 2008-0076

JUZGADO: séptimo civil municipal

FECHA: 25 de febrero de 2008

ACCIONANTE: María Isabel Parra Herrera EN REPRESENTACIÓN de su hija Nayha Muñoz Parra

ACCIONADA: CAFESALUD EPS

DERECHOS VULNERADOS: Vida, salud y seguridad social de la menor.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-271/95; T-116/93; T-194/93; SU-480/97.

Tutela 75

MENOR

RADICADO: 68001-40-04-007

JUZGADO: Séptimo penal municipal

FECHA: 11 de enero de 2008

ACCIONANTE: Martha Jerez Hernández en representación de su hijo Hayder Santamaría.

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS: Vida, salud y seguridad social y los derechos de los niños.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-452/01; T-418/98; T-1188/05.

Tutela 76

RADICADO: 2008-028

JUZGADO: NOVENO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

FECHA: 18 de febrero de 2008

ACCIONANTE: CLAUDIA YADIR NIETO

ACCIONADA: ARS SOLSALUD- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: Vida en condiciones dignas y justas, salud, dignidad humana, integridad física y moral, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-972/01; T-610/04; T-265/05; T-428/05; T-685/04; T-480/02; T-1022/05; T-452/01.

Tutela 77

RADICADO: 2008-00003-00

JUZGADO: segundo penal municipal con funciones de control de garantías.

FECHA: 18 de febrero de 2008

ACCIONANTE: JAIRO BAEZ ROMAN

ACCIONADA: CAFESALUD EPS  
DERECHOS VULNERADOS: vida, salud y seguridad social.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-395/98; T-353/07; T-1081/01; T-474/02; T-007/04; T-329/06.

#### Tutela 78

RADICADO: 2006.00288.00  
JUZGADO: OCTAVO PENAL MUNICIPAL  
FECHA: 18 de febrero de 2008  
ACCIONANTE: BREXTHER WILHELM LIZZIANO SANTOS  
ACCIONADA: SALUCOOP EPS  
DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social en conexidad con la vida.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-181/00; T-380/02.

#### Tutela 79

RADICADO: 0065-2008  
JUZGADO: ONCE CIVIL MUNICIPAL  
FECHA: 1 de febrero de 2008  
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA RINCON ALFONSO  
ACCIONADA: CAFESALUD EPS  
DERECHOS VULNERADOS: Vida y a la salud.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente; exegético (gramatical); sistemático (ordenamiento jurídico)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-366/99; T-236, 283, 286 y 328/98; T-370, 385, 419/98; T-560/98, T-849/01; SU-111/97.

#### Tutela 80

RADICADO: 2008.0145.00  
JUZGADO: DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL  
FECHA: 19 de febrero de 2008  
ACCIONANTE: YANETH GONZALEZ TRIGOS  
ACCIONADA: SOLSALUD EPS  
DERECHOS VULNERADOS: Vida en condiciones dignas y justas, salud, dignidad humana, integridad física y moral, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico).  
SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA.

#### Tutela 81

RADICADO: 2008-00019

JUZGADO: OCTAVO PENAL MUNICIPAL

FECHA: 13 de febrero de 2008

ACCIONANTE: MARIA DELIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADA: EPS SOLSALUD

DERECHOS VULNERADOS: Vida en condiciones dignas y justas e integridad personal.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: exegético (gramatical); precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 395/98; T-236/98; T- 830/06.

#### Tutela 82

RADICADO: 2008-1052

JUZGADO: NOVENO CIVIL MUNICIPAL

FECHA: 21 de enero de 2008

ACCIONANTE: EVELIO CORTES RODRIGUEZ

ACCIONADA: EPS SOLSALUD

DERECHOS VULNERADOS: Vida en conexidad con la salud, dignidad humana e integridad física.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-499/04; T-135/93

#### Tutela 83

RADICADO:

JUZGADO: NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

FECHA: 4 de diciembre de 2007

ACCIONANTE: CARLOS JULIO LOZANO CARREÑO

ACCIONADA: ISS EPS

DERECHOS VULNERADOS: Salud y a la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-395/98; T-366/99; T-367/99.

#### Tutela 84

MENOR

RADICADO: 2007- 0314

JUZGADO: TERCERO CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO

FECHA: 11 de diciembre de 2007

ACCIONANTE: ESPERANZA OLARTE SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANGY SILVA OLARTE  
ACCIONADA: ARS COMFENAL SANTANDER- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER  
DERECHOS VULNERADOS: Vida en condiciones dignas y justas, salud e integridad personal.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente; exegético (gramatical)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-428/05.

#### Tutela 85

RADICADO:  
JUZGADO: QUINTO PENAL MUNICIPAL  
FECHA: 10 de diciembre de 2007  
ACCIONANTE: TERESA DEL SOCORRO ESTRADA CARVAJAL  
ACCIONADA: COOMEVA EPS  
DERECHOS VULNERADOS: salud en conexidad a la vida digna.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente; exegético (gramatical)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 102/07; T-179/00; T- 732/98; T-062/06; T-461/07.

#### Tutela 86

3RA EDAD  
RADICADO: 2007-0772-00  
JUZGADO: quinto de familia  
FECHA: 7 de diciembre de 2007  
ACCIONANTE: YEBRAIL ARIAS RAMIREZ AGENTE OFICIOSO DE MARÍA AURORA RAMIREZ DE ARIAS (3RA EDAD)  
ACCIONADA: ARS CAFESALUD- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER  
DERECHOS VULNERADOS: vida digna del adulto mayor, salud  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: NO MENCIONA SENTENCIA ESPECÍFICA (“...en reiterados pronunciamientos de la Corte...”).

#### Tutela 87

RADICADO: 68001-40-88-005-2007-00113-00  
JUZGADO: quinto penal municipal con funciones de control de garantías  
FECHA: 2 de diciembre de 2007  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS SUESCUN FLOREZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS

DERECHOS VULNERADOS: seguridad social, salud y a la vida.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional);  
precedente; exegético (gramatical)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T-329/98; T-736/98; T- 395/98; T-74/02

Tutela 88

3RA EDAD

RADICADO: (no se entiende)

JUZGADO: CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

FECHA: 23 de noviembre de 2007

ACCIONANTE: ISABEL HERNÁNDEZ BAUTISTA EN REPRESENTACIÓN DE  
CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ (3RA EDAD)

ACCIONADA: ARS CAJASAN- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE  
SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: vida en condiciones dignas y justas, derechos de las  
personas de la tercera edad.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional);  
precedente; exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 283/99; T-860/99; T-801/98; T-036/95.

Tutela 89

MENOR

RADICADO: 2007-01044-00

JUZGADO: QUINCE CIVIL MUNICIPAL

FECHA: 30 de noviembre de 2007

ACCIONANTE: EDILMA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO  
JARRISON JAIMES MORALES

ACCIONADA: SALUCOOP EPS- FOSYGA

DERECHOS VULNERADOS: salud, vida en condiciones dignas y justas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-  
ordenamiento jurídico); precedente; exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-370/98.

Tutela 90

3RA EDAD

RADICADO: 00926-2007

JUZGADO: NOVENO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

FECHA: 6 de noviembre de 2007

ACCIONANTE: ALBA EDDY ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE  
GUSTAVO ACEVEDO (3RA EDAD)

ACCIONADA: EPS SOLSALUD

DERECHOS VULNERADOS: salud en conexidad con la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: NO SE MENCIONA SENTENCIA ESPECÍFICA

Tutela 91

3RA EDAD

RADICADO: 2007-0269

JUZGADO: TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO

FECHA: 23 de octubre

ACCIONANTE: ROSMIRA PINTO DULCEY EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE JESUS PINTO

ACCIONADA: EPSS CAFESALUD- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-HUS

DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social y vida digna.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente; exegético (gramatical)

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-655/04; T-416/01; T-004/02; T-252/02; T-540/02; T-997/02; T-111/03; T-10183/03; T-926/99; T-096/99; T-489/98.

Tutela 92

TERCERA EDAD

RADICADO: 680014004009-2007-00340-00

JUZGADO: NOVENO PENAL MUNICIPAL

FECHA: 19 de octubre de 2007

ACCIONANTE: MARIA DOLORES MEJIA DE DÍAZ

ACCIONADA: EPS SOLSALUD

DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social y vida en condiciones dignas y justas.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 747/03; T-1126/05; T-1228/05; T-329/06; T-406/01; 071/06; T-289/01; T-133/01; SU- 111/97; T-122/01; T-133/01; T-111/03.

Tutela 93

RADICADO: 68001331013-2007-278-00

JUZGADO: TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA: 16 de octubre de 2007

ACCIONANTE: JORGE ELIECER REMOLINA CARRILLO

ACCIONADA: ARS CAFESALUD- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, dignidad humana.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical)  
SENTENCIAS ADUCIDAS: NINGUNA.

#### Tutela 94

RADICADO: 68001-40-04-007-2007-00338-00  
JUZGADO: SEPTIMO PENAL MUNICIPAL  
FECHA: 8 de octubre de 2007  
ACCIONANTE: LUZ MAGALI CARREÑO  
ACCIONADA: COOMEVA EPS  
DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, vida digna.  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 913/05; T-418/98; T-119/00; T-1251/00; T-461/01; T-119/00; T- 389/01; T-070/01.

#### Tutela 95

MENOR  
RADICADO: 680014088008-2007-00079-00  
JUZGADO: OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
FECHA: 16 de octubre de 2007  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO GIORGI EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ANGÉLICA MARÍA GIORGI PEREZ  
ACCIONADA: EPS SOLSALUD  
DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, vida  
MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: SU-111/97; T-670/97; T-590/03; T-610/00; SU-225/98; T-447/02; T-906/02; T-1019/02; T-683/03; T-744/04; T-499/05; T-036/06.

#### Tutela 96

MENOR  
RADICADO: 2007-226  
JUZGADO: TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
FECHA: 29 de octubre de 2007  
ACCIONANTE: ALCIRA BELLO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MERÍA FERNANDA HERNÁNDEZ BELLO  
ACCIONADA: ARS CAFESALUD- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER  
DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, vida, integridad física, derechos de los niños y mínimo vital.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical); precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 75/96; T-202/07; T-1048/05; T-572/02; SU-562/99; T-059/97; T-1046/05.

Tutela 97

MENOR

RADICADO: 2007-831

JUZGADO: TERCERO CIVIL MUNICIPAL

FECHA: 25 de septiembre de 2007

ACCIONANTE: SANDRA QUINTERO DIAZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ANDREA VALENTINA BERNAL QUINTERO

ACCIONADA: COLMEDICA EPS- FOSYGA- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DERECHOS VULNERADOS: salud en conexidad con la vida.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: exegético (gramatical); precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: SU-480/97; SU-819/99; T- 114/97; T-784/98; SU-111/97; SU-480/97; T-796/98.

Tutela 98

MENOR

RADICADO: 2007-00707

JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

FECHA: 29 de octubre de 2007

ACCIONANTE: WILLIAN GOMEZ SUAREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA DANIELA GÓMEZ RÍOS

ACCIONADA: COOMEVA EPS

DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, vida, derechos de los niños.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional-ordenamiento jurídico); precedente

SENTENCIAS ADUCIDAS: T-113/95; T-271/95; T-116/93; T-194/93.

Tutela 99

MENOR

RADICADO: 2007-0816-00

JUZGADO: DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

FECHA: 20 de septiembre de 2007

ACCIONANTE: ROSENDO MANRIQUE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA JULIETH KARINA MANRIQUE

ACCIONADA: EPS COOMEVA

DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, vida, derechos de los niños.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: precedente  
SENTENCIAS ADUCIDAS: NO MENCIONA SENTENCIA ESPECÍFICA.

Tutela 100

RADICADO: 2008- 0181

JUZGADO: QUINTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

FECHA: 27 de junio de 2008

ACCIONANTE: ALFREDO FONSECA VANEGAS

ACCIONADA: COOSALUD ARS- SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

DERECHOS VULNERADOS: salud, seguridad social, vida, dignidad humana.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: sistemático (precepto constitucional); exegético (gramatical); precedente.

SENTENCIAS ADUCIDAS: T- 725/06; T-919/04; T-1026/05; T-785/06; T-059/97; SU-562/99.